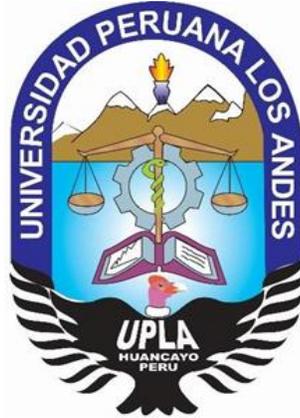


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**Primacía del derecho a la salud en cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo-2020**

**Para Optar** : El Título Profesional de Abogada  
**Presentado por** : Bach. Sonia Carmela Echevarria Castro  
**Asesor** : Abog. Maribel Luz Barrios Morales  
**Línea de investigación** : Derecho Penal  
**Fecha de inicio y culminación:** 06Junio 2020 a 31 Octubre 2020

Huancayo – Perú  
2020

**HOJA DE APROBACIÓN DE JUECES**

---

**Dr. ....**

**Director**

---

**Dr. ....**

**Jurado**

---

**Dr. ....**

**Jurado**

---

**Dr. ....**

**Jurado**

---

**Mag. ....**

**Secretario Académico**

## **Falsa portada**

**ASESOR:**  
**ABOG. Maribel Luz Barrios Morales**

**DEDICATORIA**

*A mi madre, que desde el cielo guía mis pasos, A  
mis hijas, quienes fueron el motivo e impulso  
para mi superación.*

**Sonia**

## AGRADECIMIENTO

*Expreso mi sincera gratitud a las personas que contribuyeron a este esfuerzo académico, brindando sus valiosas sugerencias, apoyo moral y material:*

*A nuestra casa de estudios “Universidad Peruana los Andes”.*

*A todos los docentes de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes con sus sabias enseñanzas coadyuvaron en mi formación profesional.*

*Al asesor de la presente Tesis, por su valioso apoyo y asesoramiento acertado.*

**Sonia**

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tuvo por propósito analizar como se viene aplicando la primacía del derecho a la salud para resolver las solicitudes de cese de prisión preventiva, ante esta situación de pandemia que venimos atravesando por la Covid-19 declarada pandemia a nivel nacional como también internacional;

Esta situación de pandemia generada por la Covid-19 en el Perú, ha venido afectando más a ciertos grupos de población más que a otros, y aun, cuando las recomendaciones para evitar un contagio masivo fueron no ocasionar aglomeraciones de personas en espacios reducidos, esto resulta imposible para el grupo poblacional de los establecimientos penitenciarios en el Perú.

Pues bien, sabido es, que los establecimientos penitenciarios en el Perú fueron declarados en emergencia mucho antes de la declarada pandemia, dado a que se encuentran muy hacinadas. Situación que impide realizar el recomendado aislamiento social, ya que dentro de los penales los espacios donde pernoctan los internos son muy reducidos, como también que no cuentan con un espacio adecuado como para brindar atención a la salud y mucho menos personal médico especializado.

Ante ello, las recomendaciones dadas por la CIDH, OMS, y la Defensoría del Pueblo como ente nacional, fueron claras y precisas, ordenando que los estados tomen las medidas necesarias, para deshacinar todos los penales que tengan sobrepoblación y/o hacinamiento, con la finalidad de resguardar y proteger la salud y vida de los internos dentro de ellas.

Por lo que, el Estado peruano con el afán de deshacinar los penales implemento normas, teniendo como primer criterio a los presos que están expuestos a un riesgo mayor ante esta pandemia, aquellas que padezcan enfermedades graves preexistentes como el VIH, TBC, cáncer terminal, entre otros, flexibilizando los trámites para la obtención de gracias presidenciales, indultos y conmutaciones de penas; posterior a ello implemento la norma

destinada a los internos con sentencias firme condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Finalmente, implemento la norma que regula supuestos excepcionales para determinar la cesación de la prisión de preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios, del mismo modo para los centros juveniles; todos ellos destinados a preservar la integridad, vida y salud de los internos de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Mediante el presente trabajo de investigación revisaremos, si ante esta situación de pandemia el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, está tomando en considerando la primacía del derecho salud física, psicológica y alimentaria de los internos, para resolver las solicitudes de la cesación de la medida cautelar que restringen la libertad personal antes de una sentencia firme.

El presente trabajo, consta de cinco títulos iniciando con el capítulo que está referido al problema que nos llevó a realizar la presente investigación, la misma que cuenta con una descripción sucinta respecto a la realidad problemática que vienen atravesando los internos de los penales ante esta situación de pandemia; luego la delimitación del problema que consta de un marco conceptual la variable primacía del derecho a la salud en cesación de prisión preventiva. La delimitación espacial que constara del espacio geográfico donde se está observando el problema, y la delimitación temporal que indica el año que se obtuvieron los datos para la presente investigación.

La formulación de problema consta del problema general y los problemas específicos; en cuanto a la justificación del problema esta tiene a la social como una visión para tener en consideración al momento de solicitar como también al calificar el cese de la prisión preventiva; la teórica porque dotara de doctrina que requieren los operadores de justicia que se encuentren inmersos a resolver las solicitudes; y la metodología que aportara información para estudios jurídicos posteriores, ya que ante esta situación de pandemia surgirán mucha controversia. En cuanto al objetivo general está destinada a determinar de qué manera se está considerando la primacía del derecho a la salud en el cese de prisión preventiva, y el objetivo

específico a identificar de qué manera la primacía del derecho a la salud física, psicológica y alimentaria influyen en el pronunciamiento de las solicitudes de cese de prisión preventiva.

El segundo capítulo, referido al marco teórico cuyo contenido es la presentación de una serie de antecedentes nacionales, como también los internacionales que se interrelaciona con la variable del tema a investigar. Las bases teóricas que plantean diferentes conceptos y definiciones, elementos y situaciones que coadyuvaran a sumarle mucha importancia a la salud de las personas privadas de su libertad. El marco conceptual, está destinado a conceptualizar a la variable y sus dimensiones.

El tercer capítulo, está referido a las conjeturas absolutas y determinantes, como también las definiciones conceptuales y operacionalización de las variables. El cuarto capítulo respecto a la metodología que consta de la descripción del método general, método específico, tipo de investigación, nivel de investigación, diseño de investigación, población y muestra; como también, las técnicas e instrumentos de recolección de datos que serán utilizados para la presente investigación.

En el quinto capítulo demostraremos todo el resultado que se obtuvo con las averiguaciones, mediante resultados y contrastación de la hipótesis, con lo que finalmente después de un análisis y discusión de resultados se llegara a conclusiones que ayuden a brindar mayor importancia a la salud para calificar las solicitudes de cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo-2020.

## CONTENIDO

<b>Hoja de aprobación de jueces .....</b>	<b>ii</b>
<b>Falsa portada.....</b>	<b>iii</b>
<b>ASESOR: .....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>v</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>vi</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>vii</b>
<b>CONTENIDO.....</b>	<b>x</b>
<b>CONTENIDO DE TABLAS .....</b>	<b>xii</b>
<b>CONTENIDO DE FIGURAS .....</b>	<b>xiii</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>xiv</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xv</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>16</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	16
1.2. Delimitación del problema. ....	22
1.2.1. Delimitación Espacial .....	22
1.2.2. Delimitación Temporal.....	22
1.3. Formulación del problema .....	22
1.3.1. Problema General.....	22
1.3.2. Problemas Específicos .....	22
1.4. Justificación de problema.....	23
1.4.1. Social .....	23
1.4.2. Teórica.....	23
1.4.3. Metodológica.....	23
1.5. Objetivos .....	24
1.5.1. Objetivo General.....	24
1.5.2. Objetivos Específicos.....	24
<b>CAPITULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>25</b>
2.1. Antecedentes .....	25
2.1.1. Antecedentes nacionales .....	25
2.1.2. Antecedentes Internacionales.....	26
2.2. Bases Teóricas .....	28
2.2.1. Derecho a la Salud .....	28
2.2.2. Cesación de Prisión Preventiva.....	38
2.3. Marco Conceptual (de las variables y dimensiones).....	41
2.3.1. Primacia del Derecho a la Salud .....	41
2.3.2. Cesación de la Prisión Preventiva .....	44
<b>CAPITULO III</b>	
<b>HIPÓTESIS .....</b>	<b>45</b>
3.1. Hipótesis General.....	45
3.2. Hipótesis Específicos .....	45
3.3. Variables (definición conceptual y operacionalización) .....	45
3.3.1. Definición conceptual .....	45
3.3.2. Definición operacional.....	46
3.3.3. Operacionalización de la variable .....	46
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>52</b>
4.1. Método de Investigación.....	52

4.1.1. Método General: .....	52
4.1.2. Métodos Específicos: .....	52
4.2. Tipo de Investigación.....	53
4.2.1. Investigación Básica .....	53
4.3. Nivel de Investigación .....	54
4.3.1. Nivel Descriptivo .....	54
4.4. Diseño de la Investigación .....	54
4.4.1. Descriptivo Simple.....	55
4.5. Población y muestra .....	55
4.5.1. Población.....	55
4.5.2. Muestra .....	56
4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos. ....	56
4.6.1. Técnica.....	56
4.6.2. Confiabilidad del instrumento.....	56
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	57
4.8. Aspectos éticos de la Investigación .....	57
<b>CAPITULO V</b>	
<b>RESULTADOS .....</b>	<b>58</b>
5.1. Descripción de resultados .....	58
5.1.1. Resultados de la variable.....	58
5.2. Contrastación de hipótesis .....	62
5.2.1. Contrastación de la hipótesis general.....	62
5.2.2. Contrastación de la hipótesis específica respectode la Dimensión “Salud Física” .....	63
5.2.3. Contrastación de la hipótesis específica respecto de la Dimensión “Salud Psicológica” .....	64
5.2.3. Contrastación de la hipótesis específica respecto de la Dimensión “Salud Alimentaria” .....	65
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>66</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>71</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>72</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>73</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>76</b>

**CONTENIDO DE TABLAS**

<b>TABLA N° 01:</b> Cuadro de operacionalización de la variable .....	46
<b>TABLA N° 02:</b> Niveles de confiabilidad para Kuder – Richardson .....	57
<b>TABLA N° 03:</b> Primacía del derecho a la salud en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo – 2020. ....	58
<b>TABLA N° 04:</b> Categorías para la primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva .....	59
<b>TABLA N° 05:</b> Categorías para la primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión .....	60
<b>TABLA N° 06:</b> Categorías para la primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión .....	61
<b>TABLA N° 07:</b> Prueba Chi Cuadrado para la hipótesis general .....	62
<b>TABLA N° 08:</b> Prueba Chi Cuadrado para la hipótesis específico “salud física” .....	63
<b>TABLA N° 09:</b> Prueba chi cuadrado para la hipótesis específico “salud psicológica” .....	64
<b>TABLA N° 10:</b> Prueba Chi Cuadrado para la hipótesis específico “salud alimentaria” .....	65

**CONTENIDO DE FIGURAS**

<b>FIGURA N° 01:</b> Población del sistema penitenciario nacional.....	19
<b>FIGURA N° 02:</b> Primacía del derecho a la salud en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchmayo – 2020.....	58
<b>FIGURA N° 03:</b> Categorías para la primacía del derecho a la salud física.....	59
<b>FIGURA N° 04:</b> Categorías para la primacía del derecho a la salud psicológica.....	60
<b>FIGURA N° 05:</b> Categorías para la primacía del derecho a la salud alimentaria.....	61

## RESUMEN

La presente investigación tiene por título Primacía del Derecho a la Salud en la Cesación de Prisión Preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020, se consideró como problema general ¿Cuál es el nivel de Primacía del Derecho a la Salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020?, como objetivo general identificar el nivel de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020. La investigación tuvo como variable la primacía del derecho a la salud y como sus dimensiones: Salud física, salud psicológica y salud alimentaria, siendo la metodología del tipo básico, nivel descriptivo explicativo, diseño descriptivo simple, con una muestra de 50 expedientes, con la técnica la observación y el instrumento ficha de cotejo. Asimismo, al haber realizado la prueba de hipótesis con el programa SPSS V26 se ha obtenido como valor chi cuadrado calculado de 15; el p valor (0,245) es mayor que ( $\alpha=0,05$ ); teniendo como **Decisión estadística:** como la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=15$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t=21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Llegando a la conclusión que el derecho a la salud no tiene primacía en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchmayo, 2020. Respecto a las tres dimensiones, en la Salud Física, la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=31.600$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t=21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna, lo que nos llevó a conclusión que el derecho a la salud física no tiene primacía en las calificaciones de las solicitudes de cese de la prisión preventiva - 2020. Salud Psicológica, la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=46.600$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t=21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Lo que nos llevó a conclusión que el derecho a la salud psicológica no tiene primacía en las calificaciones de las solicitudes de cese de la prisión preventiva - 2020. Salud Alimentaria, la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=17.200$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t=21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Lo que nos llevó a conclusión que el derecho a la salud alimentaria no tiene primacía en las calificaciones de las solicitudes de cese de la prisión preventiva - 2020.

**PALABRAS CLAVES:** Primacía del Derecho a la Salud, cese de prisión preventiva, salud física, salud Psicología y salud alimenticia.

## ABSTRACT

The present investigation is entitled Primacy of the Right to Health in the Cessation of Preventive Prison in the Preparatory Investigation Court of Chanchamayo, 2020, it was considered as a general problem What is the level of Primacy of the Right to Health in the qualification of requests for the termination of preventive detention in the Preparatory Investigation Court of Chanchamayo, 2020 ?, as a general objective to identify the level of primacy of the right to health in the qualification of requests for termination of preventive detention in the Investigation Court Preparatoria Chanchamayo, 2020. The research variable was the primacy of the right to health and its dimensions: Physical health, psychological health and food health, being the methodology of the basic type, descriptive explanatory level, simple descriptive design, with a sample of 50 files, with the observation technique and the check-sheet instrument. Likewise, having carried out the hypothesis test with the SPSS V26 program, a calculated chi-square value of 15 was obtained; the p value (0.245) is greater than ( $\alpha = 0.05$ ); Taking as statistical decision: as the calculated Chi square ( $X^2_c = 15$ ) is greater than the Chi square of the table ( $X^2_t = 21.0261$ ), the null hypothesis is accepted and the alternative hypothesis is denied. reaching the conclusion that the right to health does not have primacy in the qualification of requests for cessation of preventive detention in the Preparatory Investigation Court of Chanchmayo, 2020. Regarding the three dimensions, in Physical Health, the calculated Chi square ( $X^2_c = 31.600$ ) is greater than the Chi square of the table ( $X^2_t = 21.0261$ ), the null hypothesis is accepted and the alternative hypothesis is denied, which gives us led to the conclusion that the right to physical health does not have primacy in the qualifications of requests for termination of pretrial detention - 2020. Psychological Health, the calculated Chi-square ( $X^2_c = 46,600$ ) is greater than the Chi-square of the table ( $X^2_t = 21.0261$ ), the null hypothesis is accepted and the alternative hypothesis is denied. Which led us to conclude that the right to psychological health does not have primacy in the qualifications of the requests for termination of preventive detention - 2020. Food Health, the Chi-square calculated ( $X^2_c = 17,200$ ) is greater than the Chi-square of table ( $X^2_t = 21.0261$ ) the null hypothesis is accepted and the alternative hypothesis is denied. Which led us to the conclusion that the right to food health does not have primacy in the qualifications of the requests for cessation of preventive detention - 2020.

**KEY WORDS:** Primacy of the Right to Health, termination of preventive detention, physical health, psychology health and nutritional health.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

La salud como derecho fundamental de primer orden, reconocido como tal no solo a nivel nacional, sino también mundial. Desde 1946 la OMS definió a la salud como el estado de completo bienestar físico mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades; lo que se entiende que debe ser reconocido a todo ser humano sin discriminación alguna; y es deber de los Estados, brindar todas las facilidades necesarias para prevenir, tratar y controlar las enfermedades de toda su población. Sin embargo, ante esta pandemia declarada, a causa de la covid-19, se ha hecho un poco difícil controlar y prevenir el contagio de casi toda la población no solo en el estado peruano sino también en casi todos los países.

La declarada pandemia ha venido afectando a muchos grupos poblacionales, y uno de esos grupos es la conformada por la población penitenciaria; siendo que para evitar un contagio masivo se debiera preservar el distanciamiento social, es decir evitar las aglomeraciones en espacios pequeños, lo que resulta imposible para la población penitenciaria ya que casi todos los establecimientos penitenciarios en el Estado peruano se encuentran hacinados por internos que cuentan con sentencia firme, como también con internos que esperan ser sentenciados.

Bajo ese contexto, y, ante esta situación de pandemia la población penitenciaria no puede ser ajeno al derecho de la salud, pues si bien es cierto que ante la comisión de cualquier delito encausado y/o el sentenciado pierde su derecho a la libertad, pero, mas no otros derechos fundamentales que le fueron reconocidos como ser humano parte de un Estado de derechos. La Constitución Política del Perú en su artículo 7° reconoce el derecho a la salud de toda la población en general.

Pero es el Código de Ejecución Penal en su artículo 76° quien reconoce dicho derecho de forma exclusiva a los internos de los establecimientos penitenciario en el Perú, señalando entre

otros que, el interno debe gozar de un bienestar físico y mental, y que es la administración penitenciaria - Instituto Penitenciario (INPE) es el encargado de garantizar y brindar todas las condiciones necesarias.

Derecho a la salud, que también es reconocido internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalando entre otros, que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Por ello, la mayoría de los Estados en el mundo entre ellos el Estado Peruano, han ratificado al menos un tratado de derechos humanos que les obliga a garantizar el derecho a la salud de toda su población.

Sin embargo, todo reconocimiento tanto de normas nacionales como las internacionales no están siendo cumplidas como deben de ser, ya que con la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la pandemia generada por el covid-19, ha salido a relucir la grave situación de vulnerabilidad en cuanto al cuidado de la salud se trata, más aún en la población penitenciaria.

Y, siendo que con anterioridad a esta pandemia por la covid-19, el Instituto Nacional Penitenciario ya había sido declarado en emergencia, mediante Decreto Legislativo N° 1325 publicado en el diario oficial el peruano el 05 de enero del 2017, emergencia que fue prorrogada hasta diciembre del 2020 mediante Decreto Supremo N° 13-2018, es decir, la pandemia y su consecuente declaración de estado emergencia se sobrepuso al estado de emergencia ya declarado previamente.

Mediante Decreto de Urgencia N° 008-2020 se intentó una solución que permita enmendaren algo el problema del hacinamiento penitenciario, pero aun con ello no se pudo deshacinar los penales, situación que, ante esta pandemia se está agravando ya que en las cárceles sobrepobladas es imposible realizar el recomendado aislamiento social.

Situación que agrava la condición de vida de los internos, lo que no debiera pasar ya que, al ser parte de muchos tratados en cuanto a la no transgresión a los derechos humanos, estaríamos incumpliéndonos, pues si bien es cierto que a la comisión de cualquier delito en único

derecho que formalmente se debiera de limitar es el derecho a la libertad, mas no otros derechos fundamentales.

El covid-19, al ser una enfermedad nueva es difícil de tratar por que no se sabe con exactitud la reacción de la enfermedad en el organismo de cada individuo, lo único que sabemos es que se propaga a través de gotas al estornudar, toser o hablar, y que ingresar directamente al ser humano por los ojos, nariz o boca y que puede causar hasta la muerte a las personas del grupo vulnerable más que nada.

La única forma de prevenir es haciendo una cuarentena o distanciamiento social, es decir evitar las aglomeraciones y el contacto cercano con otras personas a fin de que el virus tenga menos probabilidad de propagarse, fueron también las recomendaciones del el Dirigente de la OMS mediante la rueda de prensa de fecha 11 de marzo del 2020, al calificar al brote del covid-19 como una pandemia.

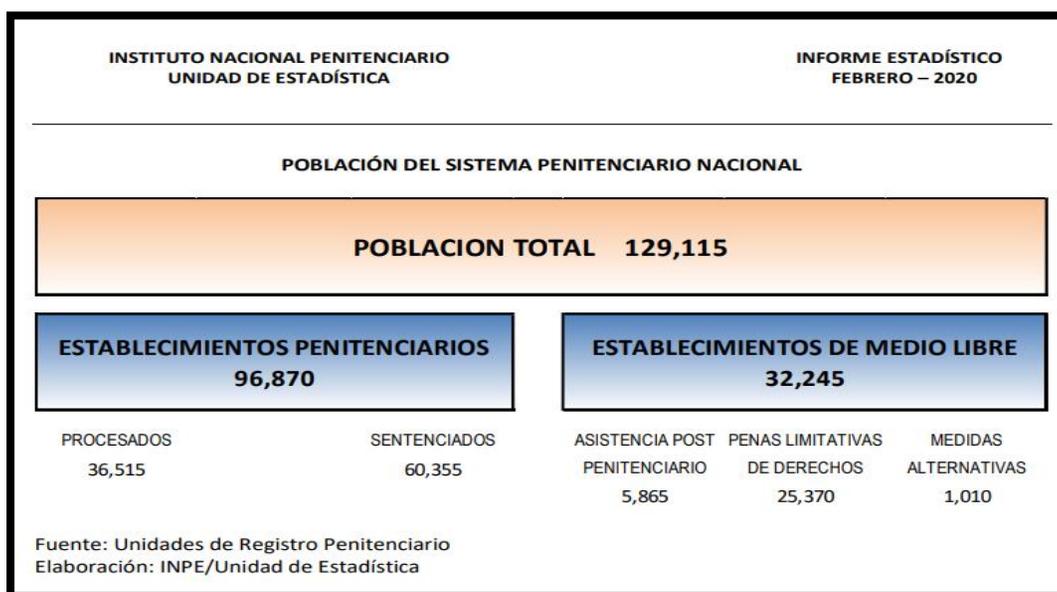
Aislamiento social que para los internos de los establecimientos penitenciarios en el Estado Peruano es imposible de cumplir y/o realizar debido a lo hacinadas que en la actualidad se encuentran; pues como ya mencionamos el Instituto Penitenciario ya había sido declarado en emergencia y una de las causas es la sobrepoblación y hacinamiento dado por el descontrolado ingreso de internos, como también la falta de infraestructura adecuada, aunado a ellos, la ausencia de médicos capacitados para la adecuados atención de los internos.

Situaciones que la Defensoría del Pueblo hizo notar a través de su Informe Defensorial N° 154-2011/DP, publicado en su página web en octubre del 2011, pese a que con anterioridad mediante Informe Defensorial N° 113 denominado “**Supervisión del Sistema Penitenciario**”, publicado en su página web el 20 de diciembre del 2006, advirtió que la sobrepoblación penitenciaria perjudica arduamente a la salud de todos los presos, ya que al mantenerse sobrepoblada todo el tiempo la alimentación es mínima los espacios para dormir son muy reducidos y la atención medica es deficiente, lo que produce situaciones vulneradoras a la dignidad humana.

El 10 de febrero del 2020, el presidente del Instituto Nacional Penitenciario Abg. Cesar Cárdenas Lizarbe, en una declaración brindada para Televisa Televisión, la misma que fue publicada por el medio de comunicación denominado “Ojo Público”, señaló que el sistema carcelario peruano se encuentra en una situación crítica ante la sobrepoblación y el hacinamiento, sustentando que el 48% de la población penitenciaria no cuenta con sentencias.

Según los datos del Informe Estadístico de febrero 2020, publicado en la en la página web del INPE, nos indica que a la actualidad en los 68 establecimientos penitenciarios existentes a nivel nacional albergan a **96,870** internos y de ellos **60,355** internos cuentan con sentencias, pero que **36,515** internos están procesados con prisión preventiva, números que nos demuestra la mencionada sobrepoblación y hacinamiento, como es de ver cuadro que se adjunta.

**Figura 1: Población del Sistema Penitenciario Nacional**



**Fuente: Informe Estadístico de febrero 2020 - página web del INPE,**

Enterados sobre la pandemia por el brote del *covid-19* en el mundo, el gobierno peruano en su afán de hacerle frente a dicha pandemia decretó un sin número de normas con la finalidad de salvaguardar la salud y la vida de toda su población, dejando de lado a la población penitenciaria, pese a que ya existía antecedentes de que los establecimientos penitenciarios se encontraban en situación de emergencia.

Situaciones por el cual el presidente del Consejo Nacional Penitenciario Gerson David Villar mediante Oficio 208-2020-INPE/01 del 7 de abril 2020 el mismo que se encuentra publicado en la página web del medio de comunicación Peru21, informo al presidente del Poder Judicial, Dr. José Luis Lecaros, que, dada la situación de pandemia por el covid-19 y con la finalidad de evitar la propagación de dicha enfermedad no recibirán ni ingresarán más presos al sistema penitenciario.

Pese a ello, sucedió lo que se temía pues al parecer la enfermedad del covid-19 ingreso por la puerta grande de los penales, tornándose imposible de controlar el contagio entre internos y los mismos trabajadores del de los penales, generando desesperación y descontrol total en los internos llevándolos a realizar amotinamientos y desvanes con la finalidad de que sean escuchados.

Para hacerle frente a la pandemia, y a los alarmantes efectos perjudiciales que puede traer su propagación en las cárceles, la Comisión Interamericana de los Derecho Humanos, a través de la Resolución N° 01-2020 denominado Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, publicada en su página web el 10 de abril del 2020, planteo algunas recomendaciones para que tomen todas las medidas necesarias para el deshacinamiento de las cárceles.

Por su parte la Defensoría del Pueblo a través de su Informe Especial N° 03-2020-DP denominado “Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria” de fecha 06 de abril 2020, planteo una seria de recomendaciones en distintos niveles tales como salud seguridad y trato a las personas privadas de libertad, monitoreo y control, y sobre todo reducción de hacinamiento.

Ante ello, el primer criterio que tomo el Estado Peruano con relación a medidas de deshacinamiento fue que se tome en consideración a los internos que se encuentran con mayor riesgo al contagio de esta esta pandemia, es decir a los internos con enfermedades preexistentes, para ello se debía de flexibilizar los trámites para la obtención de Gracias Presidenciales (indultos y conmutaciones de penas); el segundo criterio fue revisar el delito, ante ello se debía

priorizar aquellos delitos leves, como lo son hurto, incumplimiento de pensión alimenticia, conducción en estado de ebriedad, apropiación ilícita, entre otros.

El tercer criterio, fue la revisión de los procesos de aquellas personas recluidas sin sentencia firme, es decir personas con medida cautelar personal de prisión preventiva, flexibilizando los tramites, en las solicitudes de habeas corpus, la revocatorias de medidas y los ceses de prisión preventiva, priorizando a los internos que incurrieron en delitos no violentos y/o condiciones de salud.

Teniendo en consideración que dentro de un penal sobrepoblado es imposible realizar un aislamiento social; como también que una de las causas de esa sobrepoblación penitenciaria es el uso excesivo de la prisión preventiva, pues como se vio del informe estadístico emitido por el Instituto Penitenciario en febrero 2020, parte de la sobrepoblación penitenciaria son los internos que aún no cuentan con sentencia, para ser exactos de los 96,870 internos de los 68 establecimientos penitenciarios de todo el Perú, 36,515 internos aun procesados conforman esa sobrepoblación. Es preciso disminuir esa sobrepoblación, pero con miras de preservar la salud de los internos.

Por lo que, el Estado Peruano, debería impulsar el deshacinamiento penitenciario, pero desde punto de vista de primacía del derecho a la salud, por ser este un deber constitucional del Estado, con la finalidad de evitar que el contagio masivo del covid-19 y genere muertes innecesarias.

Es así que a través del desarrollo de la presente Investigación se quiere demostrar, que si ante esta emergencia sanitaria a causa de la pandemia genera por el covid-19, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, está tomando en consideración la primacía del derecho a la salud, psicológica y alimentaria de los internos que están a un sin sentencia firme, para resolver las solicitudes de cese de prisión preventiva, ya que lo que se requiere ante esta pandemia es aminorar la sobrepoblación y el hacinamiento de los penales como lo recomiendan las normativas nacionales, internacionales como también las locales que fueron emitidas con la finalidad de frenar el contagio masivo dentro de los penales.

## **1.2. Delimitación del problema.**

### **1.2.1. Delimitación Espacial**

El espacio geográfico donde se ha observado el problema que ha motivado la presente investigación está circunscrito en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, ubicado dentro de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central del Distrito y Provincia de Chanchamayo – Región Junín.

### **1.2.2. Delimitación Temporal**

El contexto temporal en el que se desarrolló la presente investigación está dado por los datos que se obtuvieron en el mes de junio a octubre 2020.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema General**

¿Cuál es el nivel de primacía del derecho a la salud en cesación de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020?

### **1.3.2. Problemas Específicos**

¿Cuál es el nivel de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de la cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020?

¿Cuál es el nivel de primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de la cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020?

¿Cuál es el nivel de primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de la cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020?

## **1.4. Justificación de problema**

### **1.4.1. Social**

La importancia social que vimos por conveniente en el tema investigado es, que ante esta situación de pandemia generada a raíz del covid-19 los internos de los penales debieran tener los mismos derechos en cuanto al cuidado de su salud, al igual de una persona común y corriente que no cometió delito. Ya que, por el hecho de haber cometido delito no dejan de ser seres humanos dentro de un estado de derechos; por ello, mediante el presente trabajo después de un análisis minucioso se hará una serie de recomendaciones con la finalidad de que la autoridad competente apliquen e interpreten las normativas existentes para resolver a las solicitudes de cesación de la prisión de preventiva pero bajo el contexto de primacía del derecho a la salud como derecho fundamental de todo ser humano sin discriminación alguna, lo que será expuesta en la sociedad, para la estructuración de una mejor defensa en aras de la brindar la importancia debida al derecho a la salud.

### **1.4.2. Teórica**

Esta investigación centra su análisis desde el punto de vista doctrinario y normativo que servirá de guía para las personas y los operadores de justicia que se encuentran inmersos de resolver futuras solicitudes de cese de prisión preventiva, y que a través de una posición positiva pueda resolver las solicitudes de la preventiva respetando la salud como derecho fundamental.

### **1.4.3. Metodológica**

Los resultados de la presente investigación, podrán motivar y aportar información para estudios jurídicos posteriores, puesto que ante esta situación nueva de pandemia generada por

el covid-19, amenazante contra la integridad, salud y vida de los internos de los establecimientos penitenciario, requiere que sea abordado desde diversos puntos de vista, ya que el derecho a la salud de todo ser humano debe ser prioridad dentro de un Estado de Derechos.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo General**

Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020.

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. Antecedentes nacionales

En el 2016 en la ciudad de Chiclayo García M. & Soto T., realizaron sus investigaciones dentro del Nosocomio Almanzor Aguinaga Asenjo, respecto a: *“La efectiva atención por la importancia debida al derecho a la salud en el año 2015”*, en su camino destinado a la obtención del Título como defensor de derechos por su casa de estudios Señor de Sipán, en el cual concluyo que:

Que el derecho a la salud se está viendo afectada por el empirismo aplicativo e incumplimientos de las ideas doctrinarias respecto al derecho de contar con un bienestar físico mental y social; como también, por la desactualización y mala interpretación de normas, situación que viene afectando la atención correcta a población. Por lo que el Estado en cumplimiento a su deber debería supervisar y encaminar el cumplimiento correcto de las normas dictadas, como también a que se dé una mejor interpretación a las jurisprudencias y doctrinas como fuentes de derechos.

En la ciudad de Lambayeque en el año 2019 Vigil G., en su tema de investigación respecto sobre *“La transgresión del Derecho a la Salud por una Regulación ambigua dado en los años 2010 a 2017”*, en su camino destinado a la obtención del Título como defensor de derechos por su casa de estudios Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el cual concluyo que:

La salud, es el derecho que tiene toda persona para vivir en estado integro, para ello el Estado debe brindar todas las facilidades que tengan como fin la vida digna de cada ser humano. Derecho autónomo, subjetivo, exigible judicialmente y de obligatorio cumplimiento para el Estado; ya que es el Estado quien asume obligaciones de naturaleza económica, legislativa, administrativa y judicial, y es que con sus obligaciones administrativas mediante el ejecutivo elaborar y aprobar los reglamentos correspondientes para hacer que las leyes sean plenamente aplicables; sin embargo, es el Estado representado

por el Poder Ejecutivo quien no está desempeñando su labor de reglamentación de las leyes de forma eficiente, cuyo resultado es la vulneración del Derecho Constitucional de la Salud.

Cardenas M. (2019), en su tesis *“Vulneración del Derecho a la Salud por el Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo del Distrito de la Banda de Shilcayo en el año 2018”*, en su camino destinado a la obtención del Título como defensor de derechos por su casa de estudios Cesar Vallejo, en el cual concluyo que:

El derecho a la salud está siendo afectado por el hacinamiento que presentan los establecimientos penitenciarios que, si bien es cierto que el derecho a la libertad está limitado para los internos, ello no quiere decir que se les vulneren los demás derechos; pero al no haber espacios para seleccionar a los internos, se ha venido incrementando el contagio masivo de las enfermedades como la Tuberculosis y el VIH, las celdas donde pernoctan los internos son demasiados reducidos pues la cantidad de internos que se encuentran en cada celda superan su capacidad máxima, los servicios higiénicos en malas condiciones de aseo, la falta de personal de la salud que al producirse una emergencia por enfermedad de los internos no se podría hacerle frente; evidenciando que, el hacinamiento penitenciario afecta enormemente el derecho a la salud.

Oyarce K. (2019), en su tesis *“El uso indebido de los nuevos elementos de convicción necesarios para la aplicación del cese de la prisión preventiva”*, siendo candidato para ganarse el nombramiento como defensor de derechos por la Escuela de estudios superiores de Chiclayo, llego a las siguientes conclusiones:

Los jueces están obligados a valorar la intensidad del elemento de convicción a fin de determinar que tenga la fuerza suficiente como para modificar la situación preexistente de prisión preventiva, respecto a la naturaleza de los elementos de convicción solo podrá tomarse en cuenta y ofrecerse los nuevos que propiciaron la nueva calificación, si esta esta favorable al investigador privado de su libertad.

### **2.1.2. Antecedentes Internacionales**

Acevedo E. (2015), en su tesis *“El sistema penitenciario y el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario de mediana seguridad de Santa Barbara- Antioquia”* para optar el grado académico de magister en derecho penal por la Universidad de Medellín, llegando a las siguientes conclusiones:

Que, a la salud de los internos dentro de los penales también se le debe de dar la importancia que se merece como persona humana parte de un estado de derechos, y es el Estado quien tiene una relación de sujeción especial para garantizar la salud de los internos, por lo que es el quien tiene el deber de evitar cualquier deterioro a su salud física Psicológica y alimenticia mientras dure su encarcelamiento; sin embargo, se debe tener en cuenta que en las cárceles sucede muchas situaciones que afectan la dignidad humana de los internos mediante abusos cometidos por la administración penitenciaria y entre los mismos internos, pues dentro de los penales no se percibe buenas condiciones de salubridad, para un interno es difícil acceder a ordenes médicas y sobre todo al suministro de medicamentos.

Tapia J. (2015), en su tesis *“Revisión Histórica y Legislativa del Derecho a la Salud en Chile”*, para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad de Chile, llegando a las siguientes conclusiones:

El fundamento del derecho a la salud se encuentra íntimamente ligado al surgimiento del Estado Social de Derecho, ya que la Constitución Política de cada Estado configura una pluralidad de deberes para el Estado, respecto a sus ciudadanos. Las garantías explícitas en salud suponen la cobertura financiera y garantías de acceso, oportunidad y calidad para una serie de prestaciones de atención de salud, sin importar el régimen público y privado al cual pertenecen sus afiliados ya que son universales; sin embargo, a lo largo de los años la disparidad que ha generado los dos subsistemas tanto Públicos y privados, ha generado serias objeciones de equidad, mirado desde la garantía de igual libertad que reclama el estándar constitucional.

En el país de Costa Rica López K. & López D. (2015), en su investigación sobre *“La Transgresión del Derecho de la Salud a los internos reclusos dentro de los penales. Por una erra interpretación de Normas en los años 2008-2012”*, para optar la categoría

académica como Licenciado de Derecho por su casa de estudios, en la cual llego a las conclusiones siguientes:

Los derechos fundamentales de los presos dentro de los establecimientos penitenciarios, que con el transcurrir de los años se ha visto demasiada afectada, ya que en busca de justicia los sistemas judiciales y la administración del sistema penitenciario en modo de desprecio reproche han ido sometidos a violaciones de esos derechos fundamentales que se dice que son iguales para todo ser humano sin discriminación dentro de un estado de derechos; aun con la existencia de un sin número de normativas nacionales como también internacionales, pronunciamientos de tribunales constitucionales, jurisprudencias de renombre señalan a que esos derechos fundamentales son de obligatorio cumplimiento para asegurar la finalidad de la pena, no sirven para garantizar los derechos de los internos de los penales, por resultan insuficientes o porque creen que los presos no se lo merecen, pues muchas veces se ha podido apreciar que la administración de los establecimientos penitenciarios carecen de bases éticas; pues la salida no debiera ser la implementación de normas que busquen la reclusión, pues cuando más radicales son las normas ante la comisión de cualquier delito, más perjudicial resulta para los internos, ya que con el crecimiento incontrolado de la población penitenciaria se viene quebrantando sus derechos a la salud física, psicológica y alimenticia.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Derecho a la Salud**

#### **Conceptos:**

La Salud como derecho tiene un sin número de conceptos, sin embargo, para el presente trabajo de investigación hablaremos de la conceptualización brindada por el Organismo encargado de velar por la salud mundial, la OMS (1948) señalo que estar bien de salud está más lejos de contar con buena salud física, mental y social, pues no basta la ausencia de enfermedades para estar sanos. Pues estar completamente bien de salud incluye contar con una atención médica oportuna accesible, aceptable y en cuanto a la calidad esta debe ser de satisfacción para todo tipo de población.

Por ello, el CDESCR mediante un esquema estableció como componentes principales para definir la salud como derecho: **Factores determinantes**. Agua, saneamiento, alimentos, nutrición, vivienda, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, educación, información, etc.

**Atención de salud**, con una Disponibilidad, Accesibilidad, aceptabilidad y de calidad.

Por otro lado, según Quinteros, (2017) el amparo a la salud, implica el hecho de estar completamente sano, para lo cual el Estado está obligado a tomar estrategias destinadas a brindar los medios efectivos, estando consiente de las situaciones de cada población dentro de ella, para lo cual deberá de brindar toda la información que se le requiera.

También en la Carta de Ottawa de 1986, establecieron que para alcanzar una salud del más alto nivel se debiera de contar también con una buena educación, alimentos, un lugar donde pernoctar, medio ambiente saludable, probidad general y legitimidad.

Coincidiendo con lo mencionado en dicha carta Valbuena, (2016), señala que cualquier progreso en cuanto a la salud debiera de contar con principios importantes como lo son la Universalidad, Pro homine, Equidad, Continuidad, Oportunidad, Prevalencia de derechos, Progresividad de derechos, Libre elección, Sostenibilidad, Solidaridad, eficiencia, Interculturalidad.

### **Elementos.**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló que la salud como derecho abarca cuatro elementos esenciales, los mismos que son:

**Disponibilidad.** Implica que los estados debieran construir e implementar muchos centros hospitalarios, con ella implementar programas de salud, destinada a toda las poblaciones dentro de ella.

Según Antan, M. (2015), el Estado está obligado a construir e implementar centros médicos que tengan la capacidad de atención a cada población, contar con médicos especializados,

asistentes enfermeros, pediatras psicólogos y psiquiatras, todos capacitados profesionalmente, del mismo modo también proyectar y aplicar programas que ayuden a darle más importancia al uso del agua potable y alimentos que sirvan de nutrientes, como también brindar condiciones sanitarias adecuadas.

**Accesibilidad.** A la atención médica sin negación por ningún motivo, accesibles para todos, sin discriminación ya sea por condición física, económica y religiosa, como también las facilidades para la obtención de información.

Antan, M. (2015) también ha señalado que ello significa que los establecimientos, bienes y servicios de salud se encuentren accesibles a todos, haciendo hincapié en los sectores más vulnerables y marginados de la población.

Lo que implica:

**Accesibilidad física:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, así mismo los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable deben ser de acceso intradomiciliario o encontrarse a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Antan, M. (2015).

**Accesibilidad económica – asequibilidad:** Del mismo modo Antan, M. (2015) refiere a que los gastos ocasionados por el deterioro de la salud debería estar acorde al salario mínimo vital de cada estado, es decir que los gastos ocasionados por la atención médica que se brinde por cualquier enfermedad no debieran sobrepasar a el sueldo percibido por los hogares.

**Acceso a la información:** Al respecto Antan, M. (2015) también ha señalado que ello comprende el derecho del paciente a recibir y solicitar toda la información necesaria sobre su situación y el tratamiento que recibirá. Involucra también el derecho a recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Sin embargo el acceso a la información no debe menoscabar el derecho a la confidencialidad de los datos personales.

**Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.

Sobre ello, también Antan, M. (2015) ha señalado que la aceptabilidad reside en que es decisión del paciente si acepta o no el tratamiento recomendado por algún médico, como también que los centros médicos deberían de encaminarse por la regirse por una conducta médica intachable bajo la moral, como también brindar atención médica sin hacer diferenciaciones de género, del mismo modo al período de vida.

**Calidad:** Los centros hospitalarios, debe contar con espacios apropiados, médicos de especialidad, como también deberían tener un espacio de observación científica y médica.

Antan, M. (2015) también señaló que la calidad señala que los establecimientos, servicios, equipamiento e insumos de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico, y ser de buena calidad; el personal debe estar capacitado; y debe contar con agua potable y condiciones sanitarias adecuadas. Como también que es parte de la calidad de los servicios de salud, el trato respetuoso, adecuado y oportuno a las personas que demandan atención.

### **La salud como un derecho autónomo**

Para Leon, F. (2017), el tribunal tuvo un arduo trabajo para proyectar la importancia del derecho a la salud, con la finalidad de establecer el carácter de derecho fundamental.

Como también que el Tribunal fue receptor de alguna jurisprudencia comparada que solo reconoce de carácter ius-fundamental del derecho a la salud cuando este se encuentra engarzado con el derecho a la vida o a la integridad física. Aun cuando la norma constitucional formalmente ordena que todos dentro del Estado peruano tienen derecho a la resguardo de su salud.

Leon F. (2017), trajo a colacion uno de los pronunciamiento del tribunal, en el cual este ha señalado que: es preciso vincular al derecho a la salud con el derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona.

Vinculacion que fue ratificado por el Tribunal en el caso Azanca Alhelí Meza García, donde a pesar de que se desarrolla este derecho en el marco más amplio de la dogmática de los derechos sociales, su carácter ius-fundamental solo lo reconoce cuando están en juego otros derechos fundamentales, básicamente la vida.

Sin embargo, en el caso José Luis Correa Condori, el Tribunal reconoce tímidamente que el derecho a la salud tiene una categoría ius-fundamental autónoma, aunque persiste en el criterio de que dicha fundamentalidad depende en una importante medida de su relación con el derecho a la vida.

Finalmente, mediante el caso Internos de la Sala de Hospitalización de Adicciones del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi, los Magistrados del TC establecieron que la salud de cada ser humano es el contar con una salud plena sin afecciones que lo aquejen, dándole el reconocimiento excepcional de autonomía iusfundamental, ya que no tiene implicancia en el derecho a la vida y otros, ya que el derecho a la salud implica estar vivo para concretarse.

### **Fundamentos del derecho a la Salud.**

Respecto de los fundamentos del derecho a la salud Leon, F. (2017) señala que la entidad protectora de nuestra Constitución pese a haber reconocido de forma positiva al derecho a la salud, también prevé para ella potestad fundamental en la norma reglamentarias por su importancia para el ser humano y el Estado peruano en su totalidad.

Siguiendo con el análisis de Leon, F. (2017) señala también que, el tribunal en reiterados pronunciamientos ha introducido el carácter fundamental del derecho a la salud, no solo por la importancia de la salud para preservar la propia vida en condiciones que garanticen la

misma, sino por la importancia de extender la defensa y condiciones para el goce máximo y efectivo del albedrío personal.

Siguiendo esa línea de análisis Leon, F. (2017), prevee que los miembros del Tribunal Constitucional señalan que las normas internacionales no solo rechazan el trato inhumano, sino también exige que cada Estado brinde condiciones que permitan a las personas ejercer sus derechos.

Para Leon, F. (2017) el TC comporta el pensamiento de que los derechos sociales involucra que no solo establece el compromiso de hacer por parte del Estado, sino de todas las personas dentro de la colectividad en su conjunto; las doctrinas lo denominó obligaciones de solidaridad. En un Estado de derechos y obligaciones la responsabilidad por velar por que la atención sea brindada a aquellas personas de escasos recursos económicos, no solo responsabilidad del Estado, sino también en aquellos aportantes de impuestos a nivel nacional. Por lo que ante el incumplimiento de estos deberes las sanciones jurídicas tienen su razón de ser. En virtud de ello, la omisión de pagos de impuestos acarrea sanciones, ya que ante la omisión de pagos no habría disponibilidad presupuestal para hacerle frente a la ejecución de planes sociales.

Finalmente Leon, F. (2017) señaló que el tribunal ha establecido que para el aseguramiento mundial de la salud, era el Estado quien debería comprometer a la población en general, pues gracias a los aportes continuos de contribuyentes se derribaron las dificultades existentes en el acceso rápido a los servicios médico sea quien sea sin discriminación.

### **El derecho a la salud como derecho inclusivo.**

Mediante el Observatorio General N° 14 el CESCR estableció que: la salud como derecho exige una atención rápida y segura y para concretizarse debiera de construirse centros hospitalarios que alcancen la atención para toda su población. Ya que las causas concluyentes para una buena salud, implica contar con los servicios básicos, atención

medica apropiada, el consumo de alimentos ricos en nutrientes; realizar trabajos en ambiente o con todas las garantías necesarias para no perjudicar la salud; capacitaciones que tengan relacion con el cuidado de la salud.

Desde una postura sobresaliente Málaga, H. (2016) señala que el derecho a la salud no solo protege de las enfermedades contraídas; sino tambien, protege a los pacientes a que no sean sometido a experimentos e investigaciones medicas sin su consentimiento o a una esterilización forzada, a no recibir tratos inhumanos, degradantes y violatorios de derechos humanos.

Siguiendo esa postura Málaga, H. (2016) señala ademas que el derecho a la salud en un sentido mas amplio incluye en contar con todas las condiciones necesarias para gozar de una buena salud, sin discriminacion; contar con programas que aporten conocimientos para prevenir toda clase de enfermedad, del mismo modo, para brindar o indicar tratamientos con la finalidad de que estos no se propaguen; siempre teniendo en cosideracion la participación de toda la población antes de tomar o adoptar cualquier decisión.

También señala que para estar prevenido ante cualquier situación que dañe la salud los centros hospitalarios debieran de contar con instalaciones y bienes que faciliten la atención médica en el acto, sin discriminación, ya que a nivel nacional como también internacional la no discriminación bienes siendo reconocido como uno de los principios fundamentales de los derechos de ser humano por el simple hecho de serlo. Málaga, H. (2016).

Siguiendo esa línea Málaga, H. (2016) tambien señala que, cuando se trata de brindar una buena atención a la salud de la población se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que todos los Estados debieran de preocuparse más por la construcción de centros médicos, con la finalidad de que ante una emergencia estos estén siempre disponibles para brindar una atención de calidad.

Deben ser físicamente accesibles (deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los niños, los adolescentes, las personas de edad, las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables), y también desde el punto de vista económico, sin discriminación alguna. La accesibilidad también comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información relacionada con la salud en forma accesible (para todos, incluidas las personas con discapacidad), pero sin menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

Los establecimientos, bienes y servicios de salud también deben comportar respeto hacia la ética médica y sensibilidad para con los requisitos de género y ser culturalmente apropiados. En otras palabras, deben ser aceptables desde el punto de vista médico y cultural.

### **El trato no discriminatorio ante el cuidado de la Salud.**

El Organismo protector de la salud mundial OMS, (2008) ha señalado que la discriminación sometimiento a distinciones, exclusiones y restricciones destinadas a dificultar o impedir el reconocimiento o cumplimiento de normas que establecen o garanticen el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Bajo esa línea, el Organismo protector de la salud mundial, también ha señalado que la discriminación ha sido aplicado siempre a un sector más que a otros, desencadenando un trato desigual entre los iguales. Haciendo que esos determinados sectores decaigan en la pobreza y lleven una vida menos digna con mala salud. Situación que no nos debe de sorprender ya que esa situación de discriminación se denota en la cantidad numerosa de personas que padecen ciertas enfermedades.

La OMS (2008), señala que la siendo el derechos a la salud un derecho de carácter fundamental para todo ser humano, debe de ser brindado para todos por iguales y sin discriminación.

Bajo ese contexto la Organización Mundial de la Salud (2008) también señala que dentro de los Estados es preciso la implementación de normas específicas para cada población, con la finalidad de que no haya discriminación a ciertos grupos poblacionales entre ellos las personas con discapacidad. Como también que la adopción de medidas positivas de protección son especialmente necesarias cuando determinados grupos de personas han sido permanentemente discriminados por los Estados partes o por los agentes privados.

Siguiendo los criterios de CIDH, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido claramente que es injustificable la falta de protección legal o de hecho de los miembros vulnerables de la sociedad contra la discriminación en el sector de la salud. Incluso en situaciones de limitación grave de recursos, es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad, por ejemplo, mediante la aprobación de programas especiales de costo relativamente bajo.

### **El derecho a la salud de los internos en los centros penitenciarios**

Es el Estado, quien tiene la obligación de que el derecho a la salud se concrete de forma oportuna y accesible más ahora que nos encontramos ante esta pandemia, la población penitenciaria no puede quedar desprotegida.

Desde una posición relativamente humanista Hoffman, M. (2015) señala que en todo el mundo se ve una realidad social en donde conscientemente a la salud de los internos en las prisiones, es un tema que genera posiciones de discusión en los diversos sectores de la sociedad, mientras por un lado una parte de la sociedad cree que deben ser respetados todos sus derechos por el solo hecho de ser humano, otra parte, cree que por ser delincuentes no se les deben respetar todos los derechos que la ley asegura a todas las personas, de esta manera nos podemos dar cuenta de la contraposición que existe entre lo que dice la ley y lo que sucede realmente en los centros penitenciarios del mundo.

Siguiendo dicha posición Pastor, R. (2016) afirma que es el Estado que a partir del instante en el que un ciudadano es internado en un establecimiento penitenciario en virtud de

un título de ejecución proveniente del juzgado correspondiente, se origina entre la persona y el Estado un nexo que la doctrina conoce como Especial Relación de Sujeción o Relación Especial de Sujeción. Se refiere a un lazo de propiedades particulares que por un lado cuenta con el Estado en una postura de dominación y de otra parte al ciudadano como contraparte.

Continuando con esa posición Pastor, R. (2016), señala que el vínculo en el cual el ciudadano depende del Estado origina, por parte del Estado Peruano, entre otras obligaciones, la de brindar protección a la salud del recluso. Tómese en cuenta que, por disposición constitucional el Estado tiene el deber de garantizar el libre acceso y el derecho a la salud de las personas, y teniendo en cuenta esta posición, le compete al INPE en su función de entidad encargada de ejecutar las penas respectivas, acoger esta obligación conferida por el Estado.

También hace referencia que ello no solo implica salvaguardar la salud de los reclusos, sino también por su mejoramiento cuando haya sido perjudicado o deteriorado, y también por la precariedad a la que están expuestos en el internamiento, poniendo en riesgo su salud.

Continuando con una postura similar Cayle, (2017) afirma que prevenir, recuperar, mantener y promocionar la salud empieza con la obligación que tiene el Estado en materia sanitaria. Estas funciones las debe llevar a cabo sin diferenciación de ningún tipo; vale mencionar, que no hay reglas legales que puedan hacer válidos un procedimiento distinto para los reclusos. Ya que los privados de su libertad, sin importar el delito cometido, mantienen sus derechos amparados como miembros de un estado de derechos, lo que comprende la atención física, psicológica y alimenticia que garanticen la buena salud de los internos.

Cayle (2017) también señala que las funciones de cada gobierno es resguardar y cuidar la vida humana lo que implica que la persona deba contar con buena salud sean estos ciudadanos libres o reclusos, si bien es cierto que algunos derechos se limitan no sucede así con el derecho a la salud, la misma que debe ser salvaguardada.

Volviendo al punto de vista de Pastor, R. (2016) este señala también que la sobrepoblación y el hacinamiento tal vez sean las más importantes, innumerables, insolubles y características deficiencias que aquejan a buena parte de las penitenciarias del mundo; y que nuestra realidad, no se excluye, sino que, todo lo contrario, es un abanderado nada honroso de lo que sucede en las cárceles de mayor población, obteniendo una posición nada privilegiada en comparación con las prisiones con mayor índices de superpoblación.

Profundizando dicha posición Pastor, R. (2016) también afirma que en Latinoamérica hay muchos establecimientos penitenciarios que albergan gran cantidad de internos, estos penales han sido construidos para una cierta cantidad de personas, sin embargo, muchas veces duplican y hasta triplican su capacidad, volviéndose de este modo en un foco infeccioso que pone en una situación de riesgo a la salud de los internos.

En el año 2000 la OMS exhortó que las normas internacionales definen que los derechos de los reclusos es igual a la de toda las personas común y corriente que tienen derecho a disfrutar de un perfecto estado de salud física y Psicológica, es decir salud absoluta por que la salud mental de una persona siempre va depender del buen estado de salud física; definición que en nuestro medio penitenciario se vulneraría, es así que los reclusos no gozan a su plenitud de tal derecho fundamental y vital para su desarrollo normal de una vida digna. Pero que siempre se ha observado cierta discriminación por parte del Estado a los internos de los penales, no brindándoles las mismas oportunidades de vida por el hecho de haber cometido delito.

### **2.2.2. Cesación de Prisión Preventiva.**

#### **Concepto.**

Según Cáceres, R. (2015) la cesación persigue que culminen los efectos de la prisión preventiva, a través de la variación por alguna otra modalidad de comparecencia, esto es, comparecencia con restricción o Comparecencia simple. No se trata de dejar sin amparo la efectividad del proceso penal sino de imponer la medida idónea, a la situación concreta.

La cesación viene a ser la consecuencia de una variación, es decir retrotraer la libertad de procesado interno bajo la medida cautelar personal, y en su lugar imponer otra medida que sea de menor gravedad. Al respecto la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 3100-2009 ha señalado entre otros: Que una de las características de las medidas de coerción es su variabilidad o provisionalidad, es decir, su sometimiento a la cláusula rebus sic stantibus, de modo que su permanencia o modificación, en tanto perdura el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio que hicieron posible su adopción.

Lo que indica, que la norma procesal señala un sin número de dispositivos para convertir, cambiar, reemplazar, levantar o increpar las medidas coercitivas, cuando se renueven los supuestos materiales según su institucionalidad, que decretaron su imposición: como lo es la razonada atribución del hecho punible a una persona en concreto, o tratándose de medidas de coerción personal: índices dables sobre las conductas reprochables del procesado; como también la puesta en peligro al aseguramiento del proceso penal, circunscritas como el hecho de que el encausado escape para evitar ser sentenciado, como también no dejar o evitar la recolección de medios probatorio que determinaran la atribución de del hecho punible, según el caso en concreto.

A ello Barona, S. (2015) afirma que en algunos casos la variación puede ser satisfactoria para amparar o cambiar o denegada para levantarla, el último implica que lo ya impuesto podría ser reformado. Ese cambio podría recaer en una medida más penosa contra la libertad o restrictiva de dominio si concurren los presupuestos materiales y constitucionales para declararla fundada.

Conforme se aprecia, de la doctrina señala que la cesación se sustenta en el principio de variación de las medidas de coerción, que prevé el cambio de las condiciones efectivas que permitieron la imposición de la prisión para prevenir el escape y entorpecimiento del proceso, por otra medida de coerción o la suma de varias de ellas, en atención al riesgo procesal que pudiera suscitarse en ciertos casos.

Respecto a la cesación de prisión preventiva la norma procesal señala ciertas medidas para su admisibilidad, mediante dicha institución precisamente señala que el cese de dicha medida procederá cuando se presenten elementos que demuestren que no concurren los motivos que establecieron su imposición y que sea necesario suplantarlo por la medida de comparecencia, para lo cual el Juez deberá tomar en cuenta las cualidades personales del encausado, el tiempo que pasó desde la privación de libertad y el estadio en que se encuentra el proceso; de ser procedente se debe imponer las respectivas reglas de conducta, las mismas que servirán para avalar la presencia del encausado.

### **Presupuesto para determinar la Cesación de la prisión preventiva:**

Impuesta la prisión preventiva, su cesación se encuentra condicionada al cumplimiento de lo previsto en el artículo 283° de la norma procesal penal.

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

De ello puede notarse que la carga de la prueba recae sobre la defensa del imputado, a quien le corresponde probar que existen nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no se presenta alguno de los presupuestos materiales previstos en el artículo 268° y desarrollados en los artículos 269° y 270° del Nuevo Código Procesal Penal. El término nuevos elementos de convicción se refiere a medios de prueba que no fueron puestos a la vista cuando se impuso la medida, las mismas que serán presentadas por la defensa del imputado en su solicitud de cese.

En su contenido cuantitativo exige nuevos actos probatorios los cuales pueden ser actos de investigación de oficio o a solicitud de parte que alteren el cuadro probatorio que fue sustento para imponer la prisión preventiva. Asimismo, nuevos elementos de convicción exigen que se presenten una unión de varios elementos de prueba o conjeturas que desemboquen en una ejecución determinada, la misma que se funda en datos objetivos debidamente acreditados que

antere el cuadro probatorio, no en conjeturas o presunciones; así, a mayor cantidad de elementos probatorios e indicios, mayor será el grado de convencimiento que se generará sobre que no se presenta el presupuesto material que ameritó la presión preventiva.

Según Jauchen, E. (2017) el segundo ámbito es cualitativo, esto implica que los elementos de prueba tienen que tener la calidad probatoria para alterar las condiciones en que fue planteada la existencia del hecho y las circunstancias de su comisión. El mayor o menor peso probatorio de un elemento probatorio o hecho indiciario equivale al grado de conexión que tenga con el hecho principal. Esta conexión es producto de las apreciaciones subjetivas de quien la contempla, la fuerza probatoria no será otra cosa que la persuasión de su parte.

### **2.3. Marco Conceptual (de las variables y dimensiones).**

#### **2.3.1. Primacia del Derecho a la Salud**

El derecho a la salud es un derecho que está consagrado en nuestra Constitución peruana pero no como un derecho fundamental. Pero es el TC que mediante su postura recaída en la sentencia N° 1429-2002-HC/TC, preciso y/o estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental. Posición que concide con la del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció que el derecho a la salud como un derecho fundamental de la persona. Por lo que, podemos concluir que no hay ninguna duda al respecto que el derecho a la salud es un derecho fundamental, brindadas las posiciones mencionadas estamos seguros de que la salud es un derecho fundamental que se le a reconocino al ser humano por el simple hecho de serlo, colocandose en lo mas alto en cuanto a su proteccion se trara.

##### **2.3.1.1. Salud Fisica**

La salud física consiste en el bienestar del cuerpo y el óptimo funcionamiento del organismo de los seres humanos; es decir, viene a ser una condición general de las personas que se encuentran en buen estado físico, mental, emocional y que no padecen ningún tipo de enfermedad.

La Organización Mundial de la Salud, afirma que salud es aquel estado de bienestar que va más allá de no padecer enfermedades y que incluye también el bienestar físico, mental y Social.

Cuando las personas se encuentran en óptimas condiciones de salud física pueden realizar diversas actividades, fomentar el bienestar y seguir desarrollando o cultivando las habilidades en pro de su salud general.

La salud física también se refiere a los análisis o estudios relacionados con la alimentación y la nutrición, las enfermedades o afecciones que pueden preexistir y las que se pueden prevenir, la actividad física a realizar, e incluso, se refiere a la educación acerca de cómo mantener un estado de vida saludable.

#### **2.3.1.2. Salud Psicológica**

La salud psicológica, según la OMS viene a ser el estado de bienestar que permite a cada ser humano a realizar su potencial, enfrentarse a las dificultades usuales de la vida, trabajar productiva y fructíferamente para contribuir con su comunidad.

Analizada dicha definición, podríamos decir que la falta de salud mental impiden que las personas lleguen a ser lo que desean ser, no les permite superar los obstáculos cotidianos y avanzar con su proyecto de vida, como también da lugar a la falta de productividad y de compromiso cívico con la población, cuyo resultado es la frustración, pobreza y violencia, junto con la incapacidad de desarrollarse en democracia y de considerar el bien común.

No contar con salud mental ha sido y es el causante del padecimiento personal para quienes lo soportan, pues, los males psicológicos muchas veces han sido trastornos que llevaron a cometer muchos delitos, afectando al que lo padece como

tambien a sus entorno familiar. En muchos paises el acceso a una atencion psiquiatrica o psicologica es dificil, aun cuando existe normas que respalden la implementacion tanto en los centros medicos estatales como los privados, que se escudan en la falta de medicos especializados en la psiquiatria y psicologia o tambien por desinteres de las intituciones; la falta de salud mental ha venido empobreciendo enormemente a muchas familias, pues la falta de rehabilitacion a los pacientes tiene como resultado el rechazo, la discriminación entre familias, la exclusion al anfermo y al familiar que esta a su cuidado deteriorando tambien la salud mental del que lo cuida.

### **2.3.1.3. Salud Alimentaria**

El consumo de alimentos desempeña dos funciones fundamentales en el desarrollo humano: nutrición y prevención de enfermedades. Las enfermedades transmitidas por los alimentos son raras, pero cuando ocurren, sin embargo, el efecto adverso sobre la salud humana puede ser significativo.

Según la Cumbre Mundial de Alimentos, la salud alimentaria se consigue cuando las personas tienen, en todo momento, acceso físico y económico a alimentos seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias con el fin de llevar una vida activa y sana.

la De acuerdo con los conceptos que adopta la Organización de las Naciones Unidad, la salud alimentaria engloba cuatro acepciones básicas: la primera es la disponibilidad física de los alimentos para todo el mundo, que depende del nivel de produccion y de las existencias; el segundo es el acceso a los alimentos que garantiza el diseño de políticas destinadas a alcanzar los objetivos de la salud alimentaria; el tercero viene ser el uso de alimentos, de la manera en que el cuerpo aproveche los distintos nutrientes de los alimentos; y como la cuarta acepcion es la estabilidad del acceso a alimentos, esto es, que la disponibilidad a los alimentos seguros sea periodica, no puntual. En este caso se habla de riesgo nutricional.

### **2.3.2. Cesación de la Prisión Preventiva**

Según Cesano, J. (2015) la institución de cesación de prisión preventiva es un proceso mediante el cual se devolvería la libertad del encausado, sin concluir en proceso sino seguiría el proceso en libertad pero siempre bajo ciertas reglas de conducta, este último con la finalidad de garantizar, que el encausado no pueda evadir la acción de la justicia, situación que también podría ser revocada ante la desobediencia al cumplimiento de las reglas impuestas para el cese de la medida cautelar personal restrictiva de libertad.

La cesación a la medida cautelar personal de la prisión de prevención ya impuesta siempre buscaría la culminación de encierro al que sometieron al, con el cese, puede ser cambiada por una comparecencia con restricciones o simple. La cesación es resultado de la variación, lo que exige la puesta en libertad del procesado, si las circunstancias fácticas que obligaron la imposición de la prisión preventiva se han reformado en el caso en concreto.

Siendo así es preciso hacer mención lo señalado por Barona, S. y otros (2016) afirman que la variación de la medida cautelar personal ya impuesta se podría presentar satisfactoria para ampararla o cambiarla, o negativa para alzarla lo que implica la revocación de la medida cautelar personal.

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

#### **3.2. Hipótesis Específicos**

Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020.

Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020.

Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020.

#### **3.3. Variables (definición conceptual y operacionalización)**

##### **3.3.1. Definición conceptual**

###### **Primacía del derecho a la salud**

Desde una postura más compleja Herbert Dunn citado por Málaga (2015) señala que la superioridad del derecho a la salud recae en que no necesariamente es la ausencia de enfermedades y afecciones es contar con buena salud; pues un alto nivel de bienestar implica otras dimensiones como lo son las orgánicas o físicas, psicológica y social, para ello el

Estado debería implementar métodos integrados que encaminen a maximizar la atención a dichas dimensiones.

La Salud como derecho debiera siempre ser concebido de forma íntegra, teniendo en consideración los orígenes de las enfermedades que se presenten, consecuentemente promocionar programas de prevención, como también su atención para su curación; según Lugo, M. (2015).

### **Cesación de Prisión Preventiva**

Desde una postura muy acertada Cáceres, J. (2015) afirma que la cesacion persigue que culminen los efectos de la prision preventiva, a traves de la variacion por alguna otra modalidad de comparecencia, esto es, comparecencia con restriccion o comparecencia simple. No se trata de dejar sin amparo la efectividad del proceso penal sino de imponer la medida idonea, a la situacion concreta.

#### **3.3.2. Definición operacional**

La importancia de la salud de cada persona dentro de un estado de derechos radica en el hecho de mantenerse vivo; y, ello implica estar física, mental, pero sobre todo contar con una buena alimentación para hacerle frente a cualquier enfermedad; y es el Estado quien debiera garantizar ello, mediante sus entes involucrados en la situación de la población penitenciaria, por lo que ante esta situación de pandemia será el magistrado del Juzgado quien deberá de tener en consideración si dentro de los penales los internos cuentan con buena salud física, psicológica y alimentaria, para calificar las solicitudes de cese de prisión preventiva presentado por el interno procesado con prisión preventiva.

#### **3.3.3. Operacionalización de la variable**

*Tabla N° 01:* Cuadro de Operacionalizacion de la variable

<b>MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE</b>					
<b>Variable</b>	<b>Definición</b>	<b>Definición</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>

	Conceptual	Operacional				
<b>Primacía del derecho a la salud</b>	Herbert Dunn citado por Málaga (2015) señala que la superioridad del derecho a la salud recae en que no necesariamente la ausencia de enfermedades y afecciones es contar con buena salud; pues un alto nivel de bienestar implica otras dimensiones como lo son las orgánicas o físicas, psicológica y social, para ello el Estado debería implementar métodos integrados que encaminen a maximizar la atención a dichas dimensiones.	La importancia de la salud de cada persona dentro de un estado de derechos radica en el hecho de mantenerse vivo; y, ello implica estar física, mental, pero sobre todo contar con una buena alimentación para hacerle frente a cualquier enfermedad; y es el Estado quien debiera garantizar ello, mediante sus entes involucrados en la situación de la población penitenciaria, por lo que ante esta situación de pandemia será el magistrado del Juzgado quien deberá de tener en consideración si dentro de los penales los internos cuentan con buena salud física, psicológica y alimentaria, para calificar las solicitudes de cese de prisión preventiva presentado por el interno procesado con prisión preventiva.	<b>D1. Salud Física</b>	I1: Salud física	1.- ¿Se tuvo en consideración la salud física del interno para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el procesado?	
				I2: Tipo de prueba	2.- ¿Se tuvo en consideración el tipo de prueba tomada al interno para determinar el estado de salud real, al momento de calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el procesado?	
				I3: Calidad de médico	3.- ¿Se tuvo en consideración respecto a que médico especialista emitió el informe médico que determino que el interno no presenta sintomatología alguna del covid-19, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el procesado?	
		Cesano, J. (2015) La cesación persigue que culmine la prisión preventiva, a través de la variación de la misma por alguna otra modalidad de comparecencia, esto es, comparecencia con restricción o comparecencia simple.			I4: Persona de riesgo	4.- ¿Se tuvo en consideración que, siendo la TBC una enfermedad a la que cuando no se le brinda el tratamiento adecuado, convierte al interno en una persona de riesgo, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesto por el procesado?
					I5: Invermectina medicamento no preventivo	5.- ¿Se tuvo en consideración que la invermectina solo detiene la infección, mas no previene la covid-19, para calificar la solicitud del cese de

					prisión preventiva presentado por el interno?
				I6: Paciente asintomático	6.- ¿Se tuvo en consideración que el interno pudo ser un paciente asintomático por lo que al ser evaluado no presento síntomas para covid-19 alguno, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el interno?
				I7: Sobrepoblación penitenciaria	7.- ¿Se tuvo en consideración de que dentro del penal es imposible detener la propagación del covid-19, por lo sobrepoblada que se encuentra, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?
			D2. Salud Psicológica	I8: Salud mental	8.- ¿Se ha tomado en consideración la salud mental del interno, para calificar solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el interno?
				I9: Atención psicológica	9.- ¿Se tuvo en consideración si la atención psicológica utilizado por la administración penitenciaria es la adecuada y acorde a la situación de pandemia, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva promovida por el procesado?
				I10: Miedo al contagio del covid-19	10.- ¿Se tuvo en consideración que el ante el miedo constante a contagiarse de la covid-19, el

					interno se está desestabilizando emocionalmente causándole un deterioro de su salud mental, para calificar solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el interno?
				I11: Afectación psicológica	11.- ¿Se está tomando en consideración que la TBC que el interno padece aunado con el miedo constante al contagio de la covid-19, lo está afectado psicológicamente, para de calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?
				I12: Informe psicológico	12.- ¿Para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva, se ha tomado en consideración algún informe psicológico realizado al interno?
				I13: Falta de medicamentos afecta la salud mental	13.- ¿Se tuvo en consideración que la no accesibilidad a medicamentos dentro del establecimiento penitenciario, está afectando la salud mental del interno, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?
				I14: Insuficiente equipo médico	14.- ¿Se tuvo en consideración respecto al equipo médico, psicólogos y asistentes sociales con el que cuenta el establecimiento penitenciario no es lo suficiente, para calificar la solicitud de la cesación de prisión

					preventiva interpuesta por el interno?
			D2. Salud Psicológica	I15: Calidad alimentaria	15.- ¿Se tuvo en consideración que la calidad alimentaria que recibe el interno dentro del penal no es la adecuada como para reforzar su sistema inmunológico, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva por presentada por el procesado?
				I16: Cantidad de alimentos	16.- ¿Se tuvo en consideración sobre que la cantidad de alimentos que cada interno recibe de la administración penitenciaria no es la suficiente para todos los internos del penal, para calificar la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por parte del procesado?
				I17: Importancia de la alimentación para la salud	17.- ¿Se está teniendo en consideración que la importancia de la alimentación para la salud radica en la necesidad de incorporar nutrientes para las funciones vitales, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el interno?
				I18: TBC causada por mala alimentación	18.- ¿Se tuvo en consideración que una de las causas de contraer la tuberculosis es la mala alimentación, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el procesado?

				<p>I19: Falta de agua potable expone a enfermedades</p>	<p>19.- ¿Se tuvo en consideración que, al no contar con agua potable, los internos del penal están expuestos a contraer muchas enfermedades, Para calificar la solicitud de cese prisión preventiva presentada por el interno?</p>
				<p>I20: Nutrientes para prevención de enfermedades</p>	<p>20.- ¿Se tuvo en consideración que los alimentos consumidos por los internos no es aportante de nutrientes necesarios para la prevención de enfermedades, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva promovida por el procesado?</p>
				<p>I21: Otorgamiento de cese de prisión preventiva para reducir la sobrepoblación</p>	<p>21.- ¿Se está teniendo en consideración que ante el otorgamiento de cese de prisión preventiva reduciría la sobrepoblación lo que ayudaría a que los demás se alimenten mejor, para calificar el cese de prisión preventiva presentada por el procesado?</p>

## **CAPÍTULO IV METODOLOGÍA**

### **4.1. Método de Investigación**

Los métodos utilizados en la presente investigación están mencionados en las líneas siguientes:

#### **4.1.1. Método General:**

La presente investigación es cuantitativa porque entre otros aspectos parte de la hipótesis y se utilizan instrumentos como los expedientes emitidos por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo en el año 2020, para la obtención de datos.

Velásques, A. & Rey, N. (2013) señalan que la exploración cuantitativa viene a ser la creación de datos respaldados por niveles numéricos, permitiendo el seguimiento de una estadística conocida en niveles de cuantificación.

#### **4.1.2. Métodos Específicos:**

##### **Método Descriptivo**

Este método nos permite brindar puntos importantes en cuanto al derecho de la salud de los internos dentro de los penales, el mismo que debe de implicar el hecho de contar con buena salud física, mental y alimenticia, lo que deberá ser considerado por los jueces al momento calificar las solicitudes de cese de prisión preventiva en tiempos de pandemia, y por otro lado, mencionar la factibilidad de la aplicación de otras medidas de coerción como lo son la comparecencia con restricciones, detención domiciliaria, a fin de disminuir la sobrepoblación penitenciaria hacinadas con ingresos de presos que aún no cuentan con sentencia firme; y como parte final, se describirá el nivel de cumplimiento de normas nacionales como de las internacionales respecto al derecho a la salud de los internos por parte del juez de investigación preparatoria de Chanchamayo, 2020.

### **Análisis–Síntesis**

Zelayaran, M. (2002) señala que la acción de descomponer un todo en sus partes mediante métodos de análisis viene a ser una acción mental; por lo tanto, se podría decir que la técnica que se emplean sirven para entrelazar los fenómenos materia de investigación, con la finalidad de observar sus uniones ocultas y las visualizadas de sus factores, para extraer los resultados que lo distinguió de otros fenómenos.

En la presente investigación se utilizará el método de análisis y síntesis como método mixto, que permita realizar un estudio de las variables e indicadores, es decir, del cumplimiento de normas que indican protección al derecho a la salud como derecho fundamental.

## **4.2. Tipo de Investigación**

El tipo de investigación es básica o también llamada pura o fundamental.

### **4.2.1. Investigación Básica**

Según Carrasco S. (2006) con la investigación básica no se busca crear situaciones de aplicación inmediata, ya que lo que se busca con este tipo de investigación es ampliar y profundizar los conocimientos por encima de los ya existentes.

Por otro lado, Sierra, R. (1994) que con la investigación básica se busca brindar conocimientos importantes sobre la fenomenología social, es básica porque muestra los alcances de otra investigación.

La presente investigación que se está desarrollando, es del tipo básica porque lo que se pretende es observar, ampliar y profundizar el estudio de cómo se viene considerando la importancia del derecho a la salud en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo en tiempos de pandemia para calificar las solicitudes de la cesación de las prisiones preventivas; buscando como resultado que, las posteriores solicitudes de cese de

prisión preventiva, se resuelvan positivamente a favor de los procesados, pero con miras de preservar la salud y consecuentemente la vida.

Para tal efecto, se recogieron datos e información de muestra, como también del análisis a las doctrinas existentes, legislación nacional y extranjera para demostrar, la hipótesis planteada en la tesis, donde una vez logrado su comprobación permitiera aportar nuevos conocimientos al derecho procesal y la solución del problema.

### **4.3. Nivel de Investigación**

#### **4.3.1. Nivel Descriptivo**

Rodríguez, D. (2011) afirma que la descripción trata de explicar una cosa, persona o circunstancias de un lugar por medio del lenguaje oral o escrito. Por lo anunciado se dice que las investigaciones descriptivas tienen como propósito fundamental detallar minuciosamente situaciones y eventos. Las investigaciones descriptivas pretenden especificar propiedades más relevantes de grupos, personas, comunidades, conceptos u otros fenómenos que es sometido a análisis. Apresando con mayor exactitud una serie de dimensiones y componentes del fenómeno a investigar.

Describir a alguien o algo mediante una expresión, describiendo o manifestando todas sus partes, formas o condiciones. En atención a esto se dice que las investigaciones descriptivas son aquellas que tienen como propósito fundamental detallar situaciones y eventos.

El nivel de profundidad al que llegara con el presente estudio luego de la investigación de los hechos es el nivel descriptivo, por que el estudio tratará de una variable y diferentes indicadores, es decir se vera en índice, la razonabilidad y la forma de como se viene resolviendo las solicitudes de cese de prisión preventiva presentados por los internos en el Juzgado de investigación preparatoria de Chanchamayo, para declararlas fundadas.

### **4.4. Diseño de la Investigación**

#### 4.4.1. Descriptivo Simple

El diseño que se utilizara en la presente investigación para estudiar los datos obtenidos del contexto de estudio es el no experimental transversal o llamado también seccional de tipo descriptivo; el cual para un mejor entendimiento se utilizó el siguiente esquema:



*M = Muestra*

*O = Observación de la muestra*

La muestra es la porción de la realidad que será estudiada, mientras que la observación de la realidad es la información que se obtiene respecto del objeto materia de estudio, es decir, de la variable.

Tal y como lo ha venido sosteniendo Sierra, R. (1994) indicando que los estudios no experimentales pueden consistir en una sola observación, o en varias, una después de otras, dando lugar respectivamente a los diseños seccionales pueden ser descriptivos, explicativos y transversales. Ello quiere decir, que en el presente estudio se realizarán observaciones en un solo momento a los informes estadísticos del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, para analizar las solicitudes de cese de prisiones preventivas, en el que no se manipulan datos, pues se recogerá la información en un solo momento, para señalar la manera de como se viene llevando a cabo las solicitudes de cese de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria, y entrevistas que se realizarán al magistrado.

#### 4.5. Población y muestra

##### 4.5.1. Población

El grupo poblacional estará conformado con la verificación de 50 expedientes con resoluciones emitidas por el Magistrado del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito y provincia de Chanchamayo, 2020.

#### **4.5.2. Muestra**

Muestra no probabilística de tipo intencional, constituida por 20 expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

### **4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.**

#### **4.6.1. Técnica**

La técnica utilizada es la del análisis minucioso a los documentos (Resoluciones emitidos por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020), la misma que se concretizó mediante la aplicación de la ficha de cotejo cuyas respuestas fueron dicotómicas por que constan de opciones del sí o no.

Para la validación del instrumento, paso por un juicio de dos expertos conformado por los especialistas:

- ✓ Anibal huachos Pacheco – Maestro en educación
- ✓ Richard Olivera Villegas – Abogado – Maestro en educación

#### **4.6.2. Confiabilidad del instrumento**

En la determinación de la confiabilidad del instrumento de investigación, se ha procedido a calcular el coeficiente de confiabilidad de Kuder Richardson por tratarse de un cuestionario de tipo dicotómico, por lo que se ha elegido una muestra piloto conformada por veinte expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo de junio a octubre del 2020.

Posteriormente del procesamiento de los resultados de la aplicación del cuestionario a una muestra piloto con el Microsoft Excel 2019; se ha obtenido coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson KR=0,760 que nos garantiza que el instrumento de investigación tiene una alta confiabilidad estadística; considerando la escala de rangos, que se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla N° 02:** Niveles de confiabilidad para Kuder – Richardson

Rangos	Magnitud
0,01 - 0,20	Muy Baja
0,21 - 0,40	Baja
0,41 - 0,60	Moderada
0,61 - 0,80	Alta
0,81 - 1,00	Muy Alta

Fuente: (García, 2018)

#### 4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se utilizó un inventario gráfico, específicamente las tablas de frecuencias con sus respectivas gráficas. Para la contratación de hipótesis se utilizó la prueba Chi cuadrada con su ajuste de bondad.

#### 4.8. Aspectos éticos de la Investigación

La presente investigación se regirá por el **Protección de la persona y de diferentes grupos étnicos y socio culturales**. La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la libertad, el derecho a la autodeterminación informativa, la confidencialidad y la privacidad de las personas involucradas en el proceso de investigación. Según el reglamento conductual de la casa de estudios “Universidad Peruana los Andes”.

## CAPITULO V RESULTADOS

### 5.1. Descripción de resultados

Con la aplicación del instrumento y siendo el objetivo general de la presente tesis Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

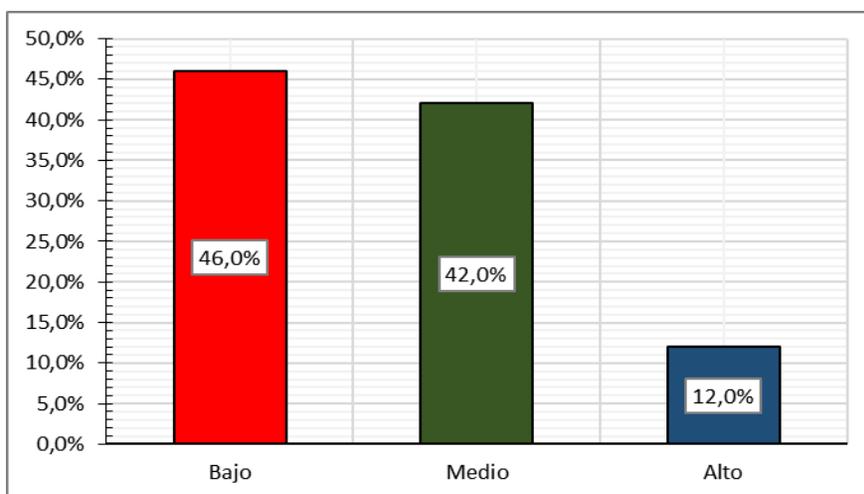
#### 5.1.1. Resultados de la variable

Respecto de la variable Primacía del Derecho a la Salud se tomó en cuenta las dimensiones siendo los siguientes:

#### Resultados de la variable

<b>Tabla N° 03: Primacía del derecho a la salud en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo – 2020.</b>		
En Niveles	fi	%
Bajo	23	46,0%
Medio	21	42,0%
Alto	6	12,0%
Total	50	100,0%
<b>Fuente:</b> procesamiento del cuestionario con el Microsoft Excel 2019		

*Figura N° 02: Primacía del derecho a la salud en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo – 2020.*



Fuente: Tabla 03

### Interpretación

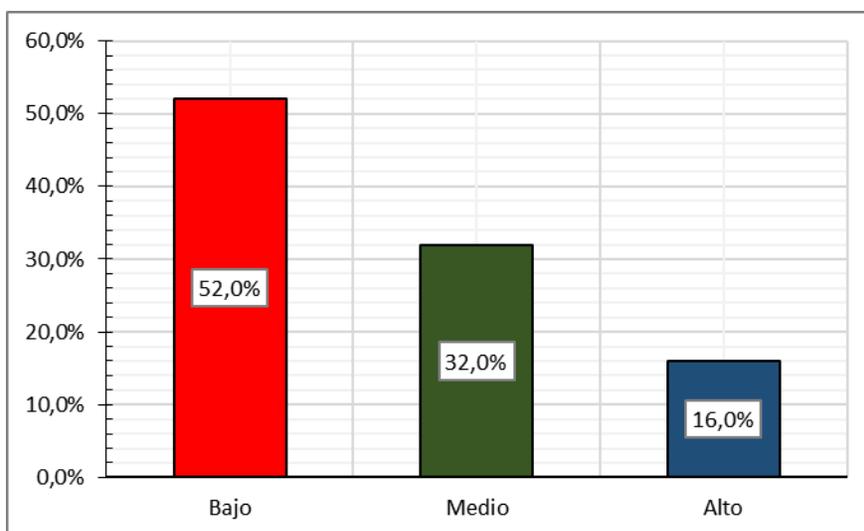
En la tabla 03 y figura 02, encontramos que 23 (46%) de los expedientes de estudio tienen un nivel bajo de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva, 21 (42%) muestran un nivel de primacía medio y 6 (12%) evidencian un nivel alto de primacía.

### Resultados de las dimensiones

<b>Tabla N° 04: Categorías para la primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva</b>		
Niveles	fi	%
Bajo	26	52,0%
Medio	16	32,0%
Alto	8	16,0%
Total	50	100,0%

**Fuente:** procesamiento del cuestionario con el Microsoft Excel 365

*Figura N° 03: Categorías para la primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva.*



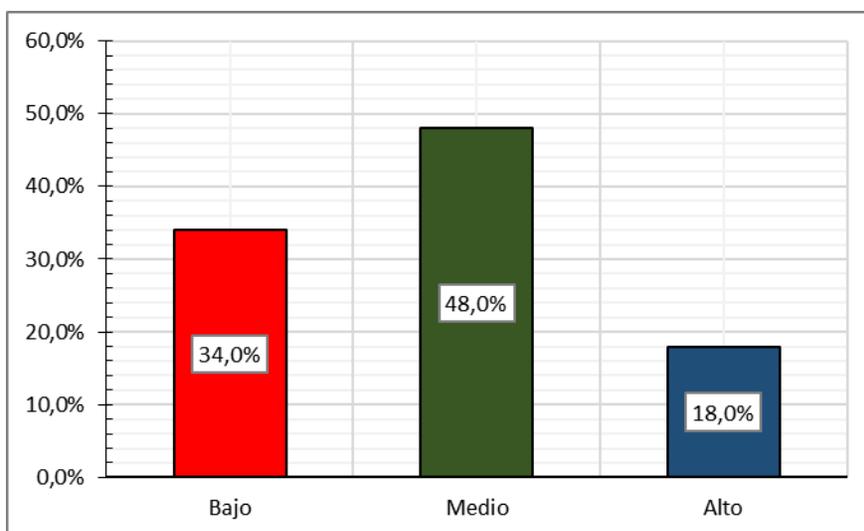
Fuente: Tabla N° 04

### Interpretación

En la tabla 04 y figura 03, encontramos que 26 (52%) de los expedientes de estudio tienen un nivel bajo de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva, 16 (32%) muestran un nivel de primacía medio y 8 (16%) evidencian un nivel alto de primacía.

<b>Tabla N° 05: Categorías para la primacía del derecho a la salud <b>psicológica</b> en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión</b>		
Niveles	fi	%
Bajo	17	34,0%
Medio	24	48,0%
Alto	9	18,0%
Total	50	100,0%
<b>Fuente:</b> procesamiento del cuestionario con el Microsoft Excel 365		

**Figura N° 04:** Categorías para la primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva.



Fuente: Tabla N° 05

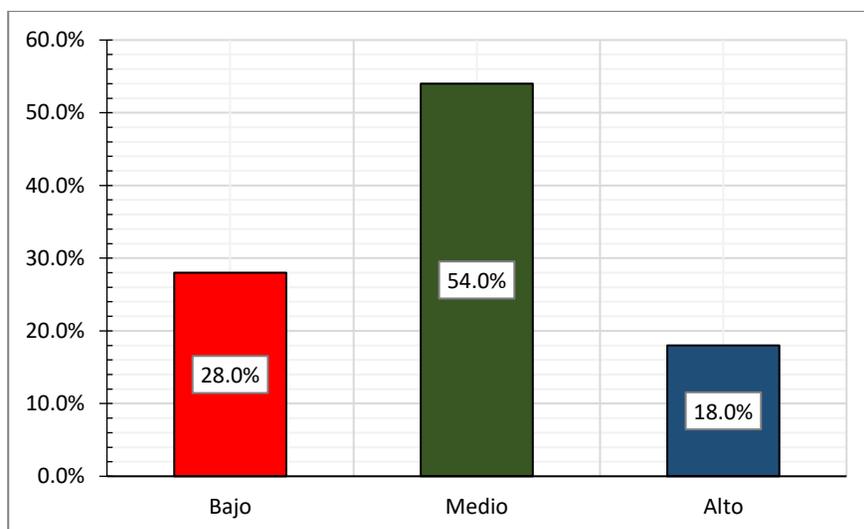
### Interpretación

En la tabla 05 y figura 04, encontramos que 17 (34%) de los expedientes de estudio tienen un nivel bajo de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva, 24 (48%) muestran un nivel de primacía medio y 9 (18%) evidencian un nivel alto de primacía.

<b>Tabla N° 06: Categorías para la primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión</b>		
Niveles	fi	%
Bajo	14	28,0%
Medio	27	54,0%
Alto	9	18,0%
Total	50	100,0%

**Fuente:** procesamiento del cuestionario con el Microsoft Excel 365

*Figura N° 05: Categorías para la primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva.*



Fuente: **Tabla N° 06**

### Interpretación

En la tabla 06 y figura 05, encontramos que 14 (28%) de los expedientes de estudio tienen un nivel bajo de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva, 27 (54%) muestran un nivel de primacía medio y 9 (18%) evidencian un nivel alto de primacía.

## 5.2. Contrastación de hipótesis

### 5.2.1. Contrastación de la hipótesis general

Al contrastar la hipótesis general se obtuvo: **Hipótesis Nula (H0):** No existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva. **Hipótesis Alternativa (Hi):** Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva. Nivel de significancia:  $\alpha=0,05$  / Estadístico de prueba: Chi cuadrado con ajuste de bondad / Chi cuadrado de tabla:  $X^2_t=21,0261$  Grados de libertad: 12

**Tabla N° 07:** Prueba Chi cuadrado para la hipótesis general

Estadísticos de prueba	
	Primacía del derecho a la salud
Chi-cuadrado	15,000 <sup>a</sup>
G1	12
Sig. Asintótica	,241
a. 13 casillas (100,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 3,8.	

Al haber realizado la prueba de hipótesis con el programa SPSS V26 se ha obtenido como valor chi cuadrado calculado de 15; el p valor (0,241) es mayor que ( $\alpha=0,05$ ).

**Decisión estadística:** como la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=15$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t =21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna.

**Conclusión estadística:** Afirmamos que el derecho a la salud no tiene primacía en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

### 5.2.2. Contrastación de la hipótesis específica respecto de la Dimensión “Salud Física”

En esta hipótesis específica se logró contrastar que la **Hipótesis Nula (H0):** No existe un nivel adecuado de **primacía del derecho a la salud física** en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva. **Hipótesis Alternativa (Hi):** Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva. **Nivel de significancia:**  $\alpha=0,05$  / **Estadístico de prueba:** Chi cuadrado con ajuste de bondad **Chi cuadrado de tabla:**  $X^2_t=21,0261$  **Grados de libertad:**7; para una correcta contrastación.

*Tabla N° 08:*Prueba Chi cuadrado para la hipótesis específico “salud física”

Estadísticos de prueba	
	Primacía del derecho a la salud física
Chi-cuadrado	31,600 <sup>a</sup>
gl	7
Sig. asintótica	,000
a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 6,3.	

Al haber realizado la prueba de hipótesis con el programa SPSS V26 se ha obtenido como valor chi cuadrado calculado de 31,600; el p valor (,000) es mayor que ( $\alpha=0,05$ ).

**Decisión estadística:** como la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=31,600$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t=21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna.

**Conclusión estadística:** Afirmamos que la primacía del derecho a la salud física no tiene la calificación en las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

### 5.2.3. Contrastación de la hipótesis específica respecto de la Dimensión “Salud Psicológica”

En la segunda hipótesis específica se logró contrastar que la **Hipótesis Nula (H0):** No existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva. **Hipótesis Alternativa (Hi):** Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva. **Nivel de significancia:**  $\alpha=0,05$  **Estadístico de prueba:** Chi cuadrado con ajuste de bondad / **Chi cuadrado de tabla:**  $X^2_t=21,0261$  **Grados de libertad:**6.

*Tabla N° 09: Prueba Chi cuadrado para la hipótesis específico “salud psicológica”*

Estadísticos de prueba
------------------------

	<b>Primacía del derecho a la salud psicológica</b>
Chi-cuadrado	46,600 <sup>a</sup>
gl	6
Sig. asintótica	,000
a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 7,1.	

Al haber realizado la prueba de hipótesis con el programa SPSS V26 se ha obtenido como valor chi cuadrado calculado de 46,600<sup>a</sup>; el p valor (,000) es mayor que ( $\alpha=0,05$ ).

**Decisión estadística:** como la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=46,600$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t=21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna.

**Conclusión estadística:** Afirmamos que la primacía del derecho a la salud psicológica no tiene la calificación en las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

### 5.2.3. Contrastación de la hipótesis específica respecto de la Dimensión “Salud Alimentaria”

En la tercera hipótesis específica se logró que la **Hipótesis Nula (H0):** No existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva. **Hipótesis Alternativa (Hi):** Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva. **Nivel de significancia:**  $\alpha=0,05$  **Estadístico de prueba:** Chi cuadrado con ajuste de bondad / **Chi cuadrado de tabla:**  $X^2_t=21,0261$  **Grados de libertad:** 6

**Tabla N° 10:** Prueba Chi cuadrado para la hipótesis específico “salud alimentaria”

<b>Estadísticos de prueba</b>
-------------------------------

	<b>Primacía del derecho a la salud alimentaria</b>
Chi-cuadrado	17,200 <sup>a</sup>
gl	6
Sig. asintótica	,009
a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 7,1.	

Al haber realizado la prueba de hipótesis con el programa SPSS V26 se ha obtenido como valor chi cuadrado calculado de 17,200; el p valor (,009) es mayor que ( $\alpha=0,05$ ).

**Decisión estadística:** como la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=17,200$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t=21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna.

**Conclusión estadística:** Afirmamos que la primacía del derecho a la salud alimentación no tiene la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- **Respecto del objetivo general**

**En la presente investigación se tuvo como objetivo general** Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020. Y, como se puede apreciar de la tabla 03 y figura 02, en los 23 expediente que hacen el 46% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel bajo** de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva; en 21 expediente que hacen el 42% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel medio**, y en 6 expedientes que hacen el 12% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel alto**;

**Siendo así, la decisión estadística** como la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=15$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t =21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Lo que nos llevó a conclusión que el derecho a la salud no tiene primacía en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

Que, en el trabajo de investigación se tuvo a García donde investigo la efectiva atención por la importancia debida al derecho a la salud en el año 2015 *donde* llega a la conclusión que el derecho a la salud se está viendo afectada por el empirismo aplicativo e incumplimientos de las ideas doctrinarias respecto al derecho de contar con un bienestar físico mental y social por el cual refleja situación a afirmación que sustenta Leon, F. por el cual suscribe la importancia del derecho a la salud, con la finalidad de establecer el carácter de derecho fundamental.

En la investigación se tiene como confirmación lo indicado con la tesis y el estudio del derecho, que es fundamental la atención de la salud.

- **Respecto del objetivo específico en razón a la dimensión “Salud Física”**

En la presente investigación se tuvo como objetivo específico **Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud física en la cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.** Y, como se puede apreciar de la tabla 04 y figura 03, en los 26 expediente que hacen el 52% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel bajo** de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva; en 16 expediente que hacen el 32% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel medio**, y en 8 expedientes que hacen el 16% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel alto**;

Siendo así, la decisión estadística como la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=31.600$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t =21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Lo que nos llevó a conclusión que el derecho a la salud física no tiene primacía en las calificaciones de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

La Organización Mundial de la Salud, ha afirma que salud es aquel estado de bienestar que va más allá de no padecer enfermedades y que incluye también el bienestar físico, mental y Social.

Teniendo en consideración lo señalado de la OMS es preciso señalar que la salud física es el eje importante para cada ser humano sin discriminación, y es el estado quien debe promocional siempre ello.

- **Respecto del objetivo específico en a la dimensión “Salud psicológica”**

En la presente investigación se tuvo como objetivo específico **Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud psicológica en la cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.** Y, como se puede apreciar de la tabla 05 y figura 04, en los 17 expediente que hacen el 34% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel bajo** de primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva; en 24 expediente que

hacen el 48% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel medio**, y en 9 expedientes que hacen el 18% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel alto**;

**Siendo así, la decisión estadística** como la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=46.600$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t =21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Lo que nos llevó a conclusión que el derecho a la salud psicológica no tiene primacía en las calificaciones de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

La salud psicológica, según la OMS viene a ser el estado de bienestar que permite a cada ser humano a realizar su potencial, enfrentarse a las dificultades usuales de la vida, trabajar productiva y fructíferamente para contribuir con su comunidad.

La salud no es solamente la ausencia de enfermedades sino la resultante de un complejo proceso donde interactúan factores biológicos, económicos, sociales políticos y ambientales en la generación de las condiciones que permiten el desarrollo pleno de las capacidades y potenciales humanas.

- **Respecto del objetivo específico en a la dimensión “Salud Alimentaria”**

En la presente investigación se tuvo como objetivo específico **Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud alimentaria en la cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020**. Y, como se puede apreciar de la tabla 06 y figura 05, en los 14 expediente que hacen el 28% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel bajo** de primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva; en 27 expediente que hacen el 54% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel medio**, y en 9 expedientes que hacen el 18% de expedientes analizados se obtuvo que existe un **nivel alto**;

**Siendo así, la decisión estadística** como la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=17.200$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t =21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Lo que nos llevó a conclusión que el derecho a la salud alimentaria no tiene primacía en las calificaciones de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

Según la Cumbre Mundial de Alimentos, la salud alimentaria se consigue cuando las personas tienen, en todo momento, acceso físico y económico a alimentos seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias con el fin de llevar una vida activa y sana.

Cuando se habla de salud alimentaria podemos pensar que se refiere solo a la importancia de consumir alimentos que no sean dañinos para nuestra salud. Y no es que esto sea incorrecto, sino que ello va mucho más allá, ya que ello implica tener comida **disponible**, que haya un **modo de conseguirla**, que estos alimentos sean **suficientes, inocuos y nutritivos** para que nuestro cuerpo pueda conseguir la energía y nutrientes necesarios para tener una vida sana, pero lo más importante, que esta situación sea **estable y continuada** en el tiempo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** Se reconoció que la primacía del derecho a la salud para el cese de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020. Ya que fue significativo, ya que la Chi cuadrado calculada ( $X^2_c=15$ ) es menor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t =21,0261$ ) por el cual se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna; concluyendo que el derecho a la salud no tiene primacía en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

**SEGUNDO. -**Se reconoció que la salud física influye en la cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020. Ya que, fue significativo que la Chi cuadrada calculada ( $X^2_c=31,600$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t =21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Por lo que afirmamos que la primacía del derecho a la salud física no tiene la calificación en las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

**TERCERO. -** Se reconoció que la salud psicológica influye en la cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020. Ya que, fue significativo que la Chi cuadrada calculada ( $X^2_c=46,600$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t =21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Por lo que afirmamos que la primacía del derecho a la salud psicológica no tiene la calificación en las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

**CUARTO. -** Se reconoció que la salud alimentaria influye en la cesación de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria Chanchamayo, 2020. Ya que, fue significativo que la Chi cuadrada calculada ( $X^2_c=17,200$ ) es mayor que la Chi cuadrado de tabla ( $X^2_t =21,0261$ ) se acepta la hipótesis nula y se niega la hipótesis alterna. Por lo que afirmamos que la primacía del derecho a la salud alimentaria no tiene la calificación en las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.

## RECOMENDACIONES

1. Respecto a la primacía del derecho a la salud, se sugiere un mejor análisis, pero desde la perspectiva de que el derecho a la salud es de carácter fundamental dentro de un Estado de derechos.
2. Respecto al derecho a la salud física, se sugiere un mejor análisis, desde la perspectiva de que la salud física implica estar completamente sano, y que para ello se debe contar con acceso a la mejor atención médica especializada gratuita, como también el acceso a los medicamentos que se requieran.
3. Respecto al derecho a la salud psicológica, se sugiere que los juzgados penales sean los encargados de exigir a la Administración Penitenciaria, la contratación de un número suficiente de médicos psicólogos, ya que al contar con un solo psicólogo teniendo un penal sobrepoblado, la atención no es la suficiente, por lo que la cantidad de médicos psicólogos debe de estar de acorde con la población penitenciaria con la finalidad de brindar una atención psicológica adecuada.
4. Respecto al derecho a la salud alimentaria, teniendo en consideración que los alimentos son los mejores aliados para hacerle frente a cualquier enfermedad, siempre y cuando que lo que te llesves a la boca tengan los nutrientes necesarios; por lo que se sugiere crear un ente exclusivo que sea el encargado de supervisa si realmente el dinero asignado para la alimentación y tratamiento de los internos están siendo destinados para lo que realmente corresponden.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo, E. (2015). *El Sistema Penitenciario y el Derecho Fundamental a la Salud de las Personas Privadas de la Libertad en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Barbara- Antioquia. (Tesis para optar el Título de Magister en Derecho Penal)*. Universidad de Medellin, Medellin.
- Antan, M. ((2015)). *El derecho a la salud y los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: TEA.
- Asencio Mellado, J. M. ((2016)). *La Prisión Provisional*. Civitas, Madrid.
- Barona Villar, S. ((2015)). *Prision Provisional* (Vols. Nueva Enciclopedia Jurídica, T. XX.). Barcelona, España: Francisco Seix.
- Cáceres Julca, R. (2015). *La Prision Preventiva*. Lima, Perú: Pacifico.
- Cano Valle, F. ((2017)). *Percepciones acerca de la medicina y el derecho*. México.
- Cardenas, C. (2019). *Vulneracion del Dercho a la Salud por el Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario Pampas de Sanaguillo del Distrito de la Banda de Shilcayo en el año 2018. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogada)*. Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto.
- Cesano, J. ((2015)). *Cesacion de la Prisión preventiva. en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Palestra Editores.
- Del Rio Labarthe, G. ((2016)). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas* (Vol. Primera Edición). Instituto Pacifico.
- Gimeno Sendra, V. M. ((2015)). *Los derechos fundamentales y su proteccion jurisdiccional* (Vol. Tomo II). España.
- Guerrero, L. A. (2017). *El derecho a la igualdad*. Lima.

Humanos, C. A. (s.f.). *Artículo 1º que señala que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos de toda persona sin discriminación alguna.*

Jauchen, E. ((2017)). *Tratado de la prueba en materia penal.* Culzoni, Buenos Aires.

Leon, F. J. ((2017)). *El derecho a la salud en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Pensamiento Constitucional, XIX(19), 389 - 420. Obtenido de.* Obtenido de <http://www.revista.pucp.edu.pe/index.php/penamientoconstitucional/article/view/12534/13094>.

Lugo, M. (2015). *El derecho a la salud en México: CNDH.*

Málaga, H. ((2016)). *Salud Pública Enfoque Bioético.* Lima: Ariel Editores SAC.

Montero Aroca Juan, M. R. ((2004)). *Derecho jurisdiccional, Proceso Penal Tomo II* (Vol. 13º Edición). Lima: Tirant lo Blanch.

Oyarce, K. (2019). *El Uso Indevido de los Nuevos Elementos de Convicción Necesarios para la Aplicación del Cese de la Presión Preventiva. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado).* Universidad Particular de Chiclayo, Chiclayo.

Rodríguez, D. ((2011)). *Metodología de la Investigación Jurídica* (Vol. 2da. edición). Veracruz, Mexico: Servicios Editoriales.

S., C. D. ((2006)). *Metodología de la Investigación Científica* (Vol. Primera Edición). Lima, Perú: San Marcos.

Salud, O. M. ((2000)). *Informe sobre la salud en el mundo.*

Salud, O. M. ((2008)). *El derecho a la salud.* Ginebra - Suiza: Naciones Unidas. obtenido de <http://www.ohchr.org/Documents/Factsheet31sp.pdf>.

Salud, O. M. (1948). <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>.

- Tapia, J. (2015). *Revisión Histórica del Derecho a la Salud en Chile. (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales)*. Universidad de Chile, Santiago.
- Valbuena, J. (2010). *Justiciabilidad del derecho a la salud en el derecho comparado de Argentina y Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Velásques, A. &. ((2013)). *Metodología para elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Zelayaran, D. M. (2002). *Metodología de investigación jurídica* (Vol. 2da. edición). Lima: Ediciones jurídicas.

**ANEXOS**

<i>ANEXO N° 01: Matriz de Consistencia .....</i>	<i>77</i>
<i>ANEXO N° 02: Matriz de Operacionalidad de la variable .....</i>	<i>80</i>
<i>ANEXO N° 03: Matriz de Operacionalidad del Instrumento .....</i>	<i>84</i>
<i>ANEXO N° 04: Confiabilidad de Instrumento .....</i>	<i>89</i>
<i>ANEXO N° 05: Base de Datos .....</i>	<i>90</i>
<i>ANEXO N° 06: Instrumento de Investigación.....</i>	<i>92</i>
<i>ANEXO N° 07: Autorización de la institución para la aplicación de instrumento .....</i>	<i>95</i>
<i>ANEXO N° 08: Resolución que resuelve la solicitud de cese de prisión preventiva.....</i>	<i>96</i>
<i>ANEXO N° 09: Carta de presentación .....</i>	<i>105</i>
<i>ANEXO N° 10: Validez de contenido del instrumentos de información.....</i>	<i>107</i>
<i>ANEXO N° 11: Consentimiento informado.....</i>	<i>109</i>
<i>ANEXO N° 12: Tomas fotográficas en la institución de aplicación del instrumento.....</i>	<i>110</i>

## ANEXO N° 01: Matriz de Consistencia

**Primacía del Derecho a la Salud en Cesación de Prisión Preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria  
Chanchamayo, 2020**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<b>GENERAL</b>	<b>GENERAL</b>	<b>GENERAL</b>	<b>ANTECEDENTES INTERNACIONALES</b>	<b>Primacía</b> del derecho a la salud	<b>Salud Física</b>	<b>Enfoque de investigación:</b> Cuantitativo
¿Cuál es el nivel de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020?	Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.	Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.	ACEVEDO ELEAZAR (2015). El Sistema Penitenciario y el Derecho Fundamental a la Salud de las Personas Privadas de la Libertad en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Barbara-Antoquia. <i>Para optar el Título de Magister en Derecho Penal.</i> Universidad de Medellín, Medellín.		<b>Salud Psicológica</b>	<b>Tipo:</b> Básico
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>ESPECÍFICOS</b>	TAPIA JULIO (2015). Revisión Histórica y Legislativa del Derecho a la Salud en Chile. <i>Para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.</i> Universidad de Chile.		<b>Salud Alimentaria</b>	<b>Nivel:</b> Descriptivo
¿Cuál es el nivel de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de	Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el	Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud física en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión	LÓPEZ KAROL & LÓPEZ DENNIA (2015). La Transgresión del Derecho de la Salud a los internos recluidos dentro de los penales. Por una errada interpretación de Normas			<b>Diseño:</b> Descriptivo simple
						<b>Población:</b> 50 expediente
						<b>Muestra:</b> 20 expedientes
						<b>Técnica de recolección de datos:</b> Observación
						<b>Instrumentos:</b> Ficha de cotejo

Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020?	Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.	preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.	en los años 2008-2012. <i>Para optar el grado académico de Licenciado en Derecho.</i> Universidad de Costa Rica.			
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>ANTECEDENTES NACIONALES</b>			
¿Cuál es el nivel de primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020?	Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.	Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud psicológica en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, 2020.	GARCÍA MARLENI. & SOTO TANIA. (2016). La efectiva atención por la importancia debida al derecho a la salud en el año 2015. <i>Para optar el Título Profesional de Abogada.</i> Universidad Señor de Sipan.  VIGIL GILBERT. (2019), La transgresión del Derecho a la Salud por una Regulación ambigua dado en los años 2010 a 2017. <i>Para optar el Título Profesional de Abogado.</i> Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.			
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>ESPECÍFICOS</b>				
¿Cuál es el nivel de primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación	Identificar el nivel de primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación	Existe un nivel adecuado de primacía del derecho a la salud alimentaria en la calificación de las solicitudes de cese de la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación	CARDENAS CHÚ (2019). Vulneración del Derecho a la Salud por el Hacinamiento Carcelario en el Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo del Distrito de la Banda de Shilcayo en el año 2018. <i>Para optar el Título Profesional de Abogado.</i> Universidad Cesar Vallejo.			

Preparatoria de Chanchamayo, 2020?	Preparatoria de Chanchamayo, 2020.	Preparatoria de Chanchamayo, 2020.	OYARCE KATERIN (2019) El uso indebido de los nuevos elementos de convicción necesarios para la aplicación del cese de la presión preventiva. <i>Para optar el Título Profesional de Abogado.</i> Universidad Particular de Chiclayo, Chiclayo.			
------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	--	--	--	--

**ANEXO N° 02: Matriz de Operacionalidad de la Variable**

<b>MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE</b>					
<b>Variable</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>
	<p>Herbert Dunn citado por Málaga (2015) señala que la superioridad del derecho a la salud recae en que no necesariamente la ausencia de enfermedades y afecciones es contar con buena salud; pues un alto nivel de bienestar implica otras dimensiones como lo son las orgánicas o físicas, psicológica y social, para ello el Estado debería implementar métodos integrados que encaminen a maximizar la atención a dichas dimensiones.</p> <p>Cesano, J. (2015) La cesación persigue que culmine la prisión preventiva, a través de la variación de la misma por alguna otra</p>	<p>La primacía del derecho a la salud en cesación de prisión preventiva serán medidas a través del cuestionario de preguntas dirigidas a la población en general, a base de las siguientes dimensiones: Salud Física, Salud Psicológica y Salud Alimenticia.</p>	D1. Salud Física	<p>I1: Salud física</p> <p>I2: Tipo de prueba</p> <p>I3: Calidad de médico</p> <p>I4: Persona de riesgo</p> <p>I5: Invermectina medicamento no preventivo</p>	<p>1.- ¿Se tuvo en consideración la salud física del interno para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el procesado?</p> <p>2.- ¿Se tuvo en consideración el tipo de prueba tomada al interno para determinar el estado de salud real, al momento de calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el procesado?</p> <p>3.- ¿Se tuvo en consideración respecto a que médico especialista emitió el informe médico que determino que el interno no presenta sintomatología alguna del covid-19, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el procesado?</p> <p>4.- ¿Se tuvo en consideración que, siendo la TBC una enfermedad a la que cuando no se le brinda el tratamiento adecuado, convierte al interno en una persona de riesgo, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesto por el procesado?</p> <p>5.- ¿Se tuvo en consideración que la invermectina solo detiene la infección, mas no previene la covid-19, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva presentado por el interno?</p>

<b>Primacía del derecho a la salud</b>	modalidad de comparecencia, esto es, comparecencia con restricción o comparecencia simple.					
				I6: Paciente asintomático	6.- ¿Se tuvo en consideración que el interno pudo ser un paciente asintomático por lo que al ser evaluado no presento síntomas para covid-19 alguno, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el interno?	
					I7: Sobre población penitenciaria	7.- ¿Se tuvo en consideración de que dentro del penal es imposible detener la propagación del covid-19, por lo sobrepoblada que se encuentra, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?
			D2. Salud Psicológica	I8: Salud mental	8.- ¿Se ha tomado en consideración la salud mental del interno, para calificar solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el interno?	
				I9: Atención psicológica	9.- ¿Se tuvo en consideración si la atención psicológica utilizado por la administración penitenciaria es la adecuada y acorde a la situación de pandemia, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva promovida por el procesado?	
				I10: Miedo al contagio del covid-19	10.- ¿Se tuvo en consideración que el ante el miedo constante a contagiarse de la covid-19, el interno se está desestabilizando emocionalmente causándole un deterioro de su salud mental, para calificar solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el interno?	
				I11: Afectación psicológica	11.- ¿Se está tomando en consideración que la TBC que el interno padece aunado	

					con el miedo constante al contagio de la covid-19, lo está afectado psicológicamente, para de calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?
				I12: Informe psicológico	12.- ¿Para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva, se ha tomado en consideración algún informe psicológico realizado al interno?
				I13: Falta de medicamentos afecta la salud mental	13.- ¿Se tuvo en consideración que la no accesibilidad a medicamentos dentro del establecimiento penitenciario, está afectando la salud mental del interno, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?
				I14: Insuficiente equipo médico	14.- ¿Se tuvo en consideración respecto al equipo médico, psicólogos y asistentes sociales con el que cuenta el establecimiento penitenciario no es lo suficiente, para calificar la solicitud de la cesación de prisión preventiva interpuesta por el interno?
			D2. Salud	I15: Calidad alimentaria	15.- ¿Se tuvo en consideración que la calidad alimentaria que recibe el interno dentro del penal no es la adecuada como para reforzar su sistema inmunológico, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva por presentada por el procesado?
				I16: Cantidad de alimentos	16.- ¿Se tuvo en consideración sobre que la cantidad de alimentos que cada interno recibe de la administración penitenciaria no es la suficiente para todos los internos del penal, para calificar la solicitud de cesación de prisión preventiva

			Psicológica		presentada por parte del procesado?
				I17: Importancia de la alimentación para la salud	17.- ¿Se está teniendo en consideración que la importancia de la alimentación para la salud radica en la necesidad de incorporar nutrientes para las funciones vitales, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el interno?
				I18: TBC causada por mala alimentación	18.- ¿Se tuvo en consideración que una de las causas de contraer la tuberculosis es la mala alimentación, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el procesado?
				I19: Falta de agua potable expone a enfermedades	19.- ¿Se tuvo en consideración que, al no contar con agua potable, los internos del penal están expuestos a contraer muchas enfermedades, Para calificar la solicitud de cese prisión preventiva presentada por el interno?
				I20: Nutrientes para prevención de enfermedades	20.- ¿Se tuvo en consideración que los alimentos consumidos por los internos no es aportante de nutrientes necesarios para la prevención de enfermedades, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva promovida por el procesado?
				I21: Otorgamiento de cese de prisión preventiva para reducir la sobrepoblación	21.- ¿Se está teniendo en consideración que ante el otorgamiento de cese de prisión preventiva reduciría la sobrepoblación lo que ayudaría a que los demás se alimenten mejor, para calificar el cese de prisión preventiva presentada por el procesado?

**ANEXO N° 03: Matriz de Operacionalidad del Instrumento**

**Título del instrumento: Ficha de cotejo**

<b>MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DEL INSTRUMENTO</b>						
<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítem</b>	<b>N° de preguntas</b>	<b>Porcentaje por dimensión</b>	<b>Escala de valoración</b>
<b>Primacía del Derecho a la Salud</b>	Salud Física	Salud física	1.- ¿Se tuvo en consideración la salud física del interno para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el procesado?	<b>1</b>		<b><u>Escala dicotómica:</u></b> Si No
		Tipo de prueba	2.- ¿Se tuvo en consideración el tipo de prueba tomada al interno para determinar el estado de salud real, al momento de calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el procesado?	<b>1</b>		
		Calidad de médico	3.- ¿Se tuvo en consideración respecto a que médico especialista emitió el informe médico que determino que el interno no presenta sintomatología alguna del covid-19, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el procesado?	<b>1</b>		
		Persona de riesgo	4.- ¿Se tuvo en consideración que, siendo la TBC una enfermedad a la que cuando no se le brinda el tratamiento adecuado, convierte al interno en una persona de riesgo, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesto por el procesado?	<b>1</b>		
		Invermectiva	5.- ¿Se tuvo en consideración que la	<b>1</b>		

		medicamento no preventivo	ivermectina solo detiene la infección, mas no previene la covid-19, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva presentado por el interno?			
		Paciente asintomático	6.- ¿Se tuvo en consideración que el interno pudo ser un paciente asintomático por lo que al ser evaluado no presento síntomas para covid-19 alguno, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el interno?	<b>1</b>		
		Sobrepoblación penitenciaria	7.- ¿Se tuvo en consideración de que dentro del penal es imposible detener la propagación del covid-19, por lo sobrepoblada que se encuentra, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?	<b>1</b>		
	Salud Psicológica	Salud mental	8.- ¿Se ha tomado en consideración la salud mental del interno, para calificar solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el interno?	<b>1</b>		
		Atención psicológica	9.- ¿Se tuvo en consideración si la atención psicológica utilizado por la administración penitenciaria es la adecuada y acorde a la situación de pandemia, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva promovida por el procesado?	<b>1</b>		
		Miedo al contagio de la covid-19	10.- ¿Se tuvo en consideración que el ante el miedo constante a contagiarse de la covid-19, el interno se está desestabilizando emocionalmente causándole un deterioro de su salud	<b>1</b>		

			mental, para calificar solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el interno?		
		Afectación psicológica	11.- ¿Se está tomando en consideración que la TBC que el interno padece aunado con el miedo constante al contagio de la covid-19, lo está afectado psicológicamente, para de calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?	<b>1</b>	
		Informe psicológica	12.- ¿Para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva, se ha tomado en consideración algún informe psicológico realizado al interno?	<b>1</b>	
		Falta de medicamentos afecta la salud mental	13.- ¿Se tuvo en consideración que la no accesibilidad a medicamentos dentro del establecimiento penitenciario, está afectando la salud mental del interno, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?	<b>1</b>	
		Insuficiente equipo médico	14.- ¿Se tuvo en consideración respecto al equipo médico, psicólogos y asistentes sociales con el que cuenta el establecimiento penitenciario no es lo suficiente, para calificar la solicitud de la cesación de prisión preventiva interpuesta por el interno?	<b>1</b>	
	Salud Alimentaria	Calidad de alimentación	15.- ¿Se tuvo en consideración que la calidad alimentaria que recibe el interno dentro del penal no es la adecuada como para reforzar su sistema inmunológico, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva por presentada por el	<b>1</b>	

			procesado?			
		Cantidad de alimentos	16.- ¿Se tuvo en consideración sobre que la cantidad de alimentos que cada interno recibe de la administración penitenciaria no es la suficiente para todos los internos del penal, para calificar la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por parte del procesado?	<b>1</b>		
		Importancia de la alimentación para la salud	17.- ¿Se está teniendo en consideración que la importancia de la alimentación para la salud radica en la necesidad de incorporar nutrientes para las funciones vitales, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el interno?	<b>1</b>		
		TBC causada por mala alimentación	18.- ¿Se tuvo en consideración que una de las causas de contraer la tuberculosis es la mala alimentación, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el procesado?	<b>1</b>		
		Falta de agua potable expone a enfermedades	19.- ¿Se tuvo en consideración que, al no contar con agua potable, los internos del penal están expuestos a contraer muchas enfermedades, Para calificar la solicitud de cese prisión preventiva presentada por el interno?	<b>1</b>		
		Nutrientes para prevención de enfermedades	20.- ¿Se tuvo en consideración que los alimentos consumidos por los internos no es aportante de nutrientes necesarios para la prevención de enfermedades, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva promovida por el procesado?	<b>1</b>		

		Otorgamiento de cese de prisión preventiva para reducir la sobrepoblación	21.- ¿Se está teniendo en consideración que ante el otorgamiento de cese de prisión preventiva reduciría la sobrepoblación lo que ayudaría a que los demás se alimenten mejor, para calificar el cese de prisión preventiva presentada por el procesado?	<b>1</b>	

**ANEXO N° 04: Confiabilidad de Instrumento**

Expedientes	PREGUNTAS Y DIMENSIONES																							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21			
1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	19		
2	1	0	0	1	1	1	0	1	0	1	0	0	1	0	1	1	0	1	0	0	1	11		
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
4	1	0	1	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	9		
5	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	8		
6	1	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	1	0	8		
7	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	7		
8	1	1	0	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	0	0	1	0	1	1	0	0	11		
9	0	0	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	0	7		
10	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	5		
11	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	1	9		
12	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0	0	1	0	1	0	0	1	0	13		
13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	1	4		
14	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	7		
15	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	0	1	6		
16	1	0	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	0	15		
17	1	1	1	1	0	0	0	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1	0	1	0	1	14		
18	1	1	1	0	1	1	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	8		
19	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0	1	1	1	1	0	1	10		
20	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	1	0	1	1	1	0	1	0	9		
p	0,550	0,250	0,450	0,450	0,450	0,550	0,300	0,550	0,150	0,500	0,300	0,500	0,500	0,400	0,450	0,550	0,450	0,450	0,450	0,300	0,450	Vt	17,474	
q	0,450	0,750	0,550	0,550	0,550	0,450	0,700	0,450	0,850	0,500	0,700	0,500	0,500	0,600	0,550	0,450	0,550	0,550	0,550	0,700	0,550	n	21	
p*q	0,248	0,188	0,248	0,248	0,248	0,248	0,210	0,248	0,128	0,250	0,210	0,250	0,250	0,240	0,248	0,248	0,248	0,248	0,248	0,210	0,248	Σp*q	4,91	
$r_K = \frac{n}{n-1} \times \frac{S^2_t - \sum p \cdot q}{S^2_t}$																							KR=	0,76

## ANEXO N° 05: Base de Datos

Expediente s	PREGUNTAS Y DIMENSIONES																							TOTAL			
	1	2	3	4	5	6	7	D	1	8	9	0	1	1	1	1	1	D	1	1	1	1	2		2	D	
1	1	1	1	1	1	1	1	7	1	0	1	1	1	1	1	1	6	1	1	1	1	1	0	1	6	19	
2	1	0	0	1	1	1	0	4	1	0	1	0	0	1	0	3	1	1	0	1	0	0	1	4	11		
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
4	1	0	1	0	0	1	0	3	1	0	1	0	0	0	1	3	0	1	0	1	0	1	0	1	0	3	9
5	0	0	0	0	1	0	1	2	0	0	0	1	0	1	0	2	1	0	1	0	1	0	1	0	1	4	8
6	1	0	0	1	0	1	0	3	0	0	1	0	1	0	1	3	0	1	0	0	0	0	1	0	2	8	
7	0	0	1	0	0	1	0	2	1	0	0	0	0	1	0	2	1	0	0	0	0	1	0	1	3	7	
8	1	1	0	1	1	1	0	5	0	1	0	1	1	0	0	3	0	1	0	1	1	0	0	3	11		
9	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	1	0	0	1	0	3	1	0	1	0	1	0	0	3	7		
10	0	0	0	1	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	1	5	
11	1	0	0	0	0	1	0	2	0	0	1	0	1	0	1	3	0	1	0	1	1	0	1	4	9		
12	1	1	1	1	1	0	1	6	1	1	0	1	1	0	0	4	1	0	1	0	0	1	0	3	13		
13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	1	0	1	2	4	
14	0	0	0	0	1	1	0	2	1	0	0	0	1	0	1	3	0	1	0	1	0	0	0	2	7		
15	1	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	1	3	6	
16	1	0	1	1	1	1	1	6	1	0	1	1	1	1	0	5	0	1	1	1	0	1	0	4	15		
17	1	1	1	1	0	0	0	4	1	0	1	0	1	1	1	5	1	1	1	0	1	0	1	5	14		
18	1	1	1	0	1	1	0	5	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	1	8		
19	0	0	0	1	0	1	0	2	1	0	0	1	0	1	0	3	0	1	1	1	1	0	1	5	10		
20	0	0	1	0	0	0	1	2	0	0	1	0	1	0	1	3	0	1	1	1	0	1	0	4	9		
21	1	1	1	1	1	1	1	7	1	0	1	1	1	1	1	6	1	1	1	1	1	0	1	6	19		
22	1	0	0	1	1	1	0	4	1	0	1	0	0	1	0	3	1	1	0	1	0	0	1	4	11		
23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
24	1	0	1	0	0	1	0	3	1	0	1	0	0	0	1	3	0	1	0	1	0	1	0	3	9		
25	0	0	0	0	1	0	1	2	0	0	0	1	0	1	0	2	1	0	1	0	1	0	1	4	8		
26	1	0	0	1	0	1	0	3	0	0	1	0	1	0	1	3	0	1	0	0	0	0	1	0	2	8	
27	0	0	1	0	0	1	0	2	1	0	0	0	0	1	0	2	1	0	0	0	0	1	0	1	3	7	
28	1	1	0	1	1	1	0	5	0	1	0	1	1	0	0	3	0	1	0	1	1	0	0	3	11		
29	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	1	0	0	1	0	3	1	0	1	0	1	0	0	3	7		
30	0	0	0	1	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	1	5	
31	1	0	0	0	0	1	0	2	0	0	1	0	1	0	1	3	0	1	0	1	1	0	1	4	9		
32	1	1	1	1	1	0	1	6	1	1	0	1	1	0	0	4	1	0	1	0	0	1	0	3	13		
33	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	1	0	1	2	4	
34	0	0	0	0	1	1	0	2	1	0	0	0	1	0	1	3	0	1	0	1	0	0	0	2	7		
35	1	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0	1	0	0	0	1	3	6		
36	1	0	1	1	1	1	1	6	1	0	1	1	1	1	0	5	0	1	1	1	0	1	0	4	15		
37	1	1	1	1	0	0	0	4	1	0	1	0	1	1	1	5	1	1	1	0	1	0	1	5	14		

38	1	1	1	0	1	1	0	5	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	1	8
39	0	0	0	1	0	1	0	2	1	0	0	1	0	1	0	3	0	1	1	1	1	0	1	5	10
40	0	0	1	0	0	0	1	2	0	0	1	0	1	0	1	3	0	1	1	1	0	1	0	4	9
41	1	0	1	1	1	1	1	6	1	0	1	1	1	1	0	5	0	1	1	1	0	1	0	4	15
42	1	1	1	1	0	0	0	4	1	0	1	0	1	1	1	5	1	1	1	0	1	0	1	5	14
43	1	1	1	0	1	1	0	5	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	1	8
44	0	0	0	1	0	1	0	2	1	0	0	1	0	1	0	3	0	1	1	1	1	0	1	5	10
45	0	0	1	0	0	0	1	2	0	0	1	0	1	0	1	3	0	1	1	1	0	1	0	4	9
46	1	1	1	1	1	1	1	7	1	0	1	1	1	1	1	6	1	1	1	1	1	0	1	6	19
47	1	0	0	1	1	1	0	4	1	0	1	0	0	1	0	3	1	1	0	1	0	0	1	4	11
48	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49	1	0	1	0	0	1	0	3	1	0	1	0	0	0	1	3	0	1	0	1	0	1	0	3	9
50	0	0	0	0	1	0	1	2	0	0	0	1	0	1	0	2	1	0	1	0	1	0	1	4	8

**ANEXO N° 06: Instrumento de Investigación**

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES



**PRIMACÍA DEL DERECHO A LA SALUD EN CESACIÓN  
DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**FICHA DE COTEJO**

<b>ÍTEM</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>DERECHO A LA SALUD.</b>		
1.- ¿Se tuvo en consideración la salud física del interno para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el procesado?		
2.- ¿Se tuvo en consideración el tipo de prueba tomada al interno para determinar el estado de salud real, al momento de calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el procesado?		
3.- ¿Se tuvo en consideración respecto a que médico especialista emitió el informe médico que determino que el interno no presenta sintomatología alguna del covid-19, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el procesado?		
4.- ¿Se tuvo en consideración que, siendo la TBC una enfermedad a la que cuando no se le brinda el tratamiento adecuado, convierte al interno en una persona de riesgo, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesto por el procesado?		
5.- ¿Se tuvo en consideración que la ivermectina solo detiene la infección, mas no previene la covid-19, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva presentado por el interno?		
6.- ¿Se tuvo en consideración que el interno pudo ser un paciente asintomático por lo que al ser evaluado no presento síntomas para covid-19 alguno, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el interno?		
7.- ¿Se tuvo en consideración de que dentro del penal es imposible detener la propagación del covid-19, por lo sobrepoblada que se encuentra, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?		
<b>SALUD PSICOLÓGICA</b>		
1.- ¿Se ha tomado en consideración la salud mental del interno, para calificar solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el interno?		

2.- ¿Se tuvo en consideración si la atención psicológica utilizado por la administración penitenciaria es la adecuada y acorde a la situación de pandemia, para calificar la solicitud del cese de prisión preventiva promovida por el procesado?		
3.- ¿Se tuvo en consideración que el ante el miedo constante a contagiarse de la covid-19, el interno se está desestabilizando emocionalmente causándole un deterioro de su salud mental, para calificar solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el interno?		
4.- ¿Se está tomando en consideración que la TBC que el interno padece aunado con el miedo constante al contagio de la covid-19, lo está afectado psicológicamente, para de calificar la solicitud del cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?		
5.- ¿Para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva, se ha tomado en consideración algún informe psicológico realizado al interno?		
6.- ¿Se tuvo en consideración que la no accesibilidad a medicamentos dentro del establecimiento penitenciario, está afectando la salud metal del interno, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva interpuesta por el procesado?		
7.- ¿Se tuvo en consideración respecto al equipo médico, psicólogos y asistentes sociales con el que cuenta el establecimiento penitenciario no es lo suficiente, para calificar la solicitud de la cesación de prisión preventiva interpuesta por el interno?		
<b>SALUD ALIMENTICIA</b>		
1.- ¿Se tuvo en consideración que la calidad alimentaria que recibe el interno dentro del penal no es la adecuada como para reforzar su sistema inmunológico, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva por presentada por el procesado?		
2.- ¿Se tuvo en consideración sobre que la cantidad de alimentos que cada interno recibe de la administración penitenciaria no es la suficiente para todos los internos del penal, para calificar la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por parte del procesado?		
3.- ¿Se está teniendo en consideración que la importancia de la alimentación para la salud radica en la necesidad de incorporar nutrientes para las funciones vitales, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentado por el interno?		
4.- ¿Se tuvo en consideración que una de las causas de contraer la tuberculosis es la mala alimentación, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por el procesado?		
5.- ¿Se tuvo en consideración que, al no contar con agua potable, los internos del penal están expuestos a contraer muchas enfermedades, Para calificar la solicitud de cese prisión preventiva presentada por el interno?		

6.- ¿Se tuvo en consideración que los alimentos consumidos por los internos no es aportante de nutrientes necesarios para la prevención de enfermedades, para calificar la solicitud de cese de prisión preventiva promovida por el procesado?		
7.- ¿Se está teniendo en consideración que ante el otorgamiento de cese de prisión preventiva reduciría la sobrepoblación lo que ayudaría a que los demás se alimenten mejor, para calificar el cese de prisión preventiva presentada por el procesado?		

**ANEXO N° 07: Autorización de la institución para la aplicación de instrumento****CARGO**

Solicita: Autorización para desarrollar  
Trabajo de investigación

**DOCTORA: MERCEDES TENORIO MONZON  
ADMINISTRADORA DEL NCPP DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
SELVA CENTRAL.**

Presente.

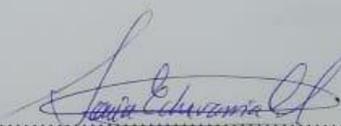
Yo, **Sonia Carmela Echevarria Castro**, identificada con DNI 40582779, en mi calidad de tesista, pongo a conocimiento de usted que es nuestro interés realizar la investigación cuyo título es: **Primacia del Derecho a la Salud en Cesación de Prisión Preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo - 2020.**

El objetivo de esta petición, es solicitar su autorización para llevar a cabo un trabajo de investigación, asimismo, nos comprometemos una vez terminado el proceso de análisis de los datos, entregar un ejemplar a su judicatura.

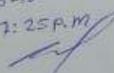
Es importante señalar que esta actividad no conlleva ningún gasto para su institución y que se tomarán los resguardos necesarios para no interferir con el normal funcionamiento de las actividades propias del juzgado a su cargo.

Sin otro particular y esperando una buena acogida, se despide atte.

La Merced, 14 de octubre del 2020.

  
.....  
ECHEVARRIA CASTRO, SONIA CARMELA  
DNI: 40582779



RECIBIDO  
15-10-2020  
7:25 P.M.  


**ANEXO N° 08: Resolución que resuelve la solicitud de cese de prisión preventiva.**

Validez desconocida 67

SEDE LA MERCED (SALAS)  
Secretario: CRUZ PONCE Edwin Gerben  
Fecha: 15/06/2020 16:37:04 Razón: RES 0000000002 FISCALIA DE LA  
SELVA CENTRAL / LA MERCED, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREP. - SEDE SALAS LA MERCED  
EXPEDIENTE : 01402-2019-80-3401-JR-PE-02  
JUEZ : YARASCA MANDUJANO RAUL DIEGO  
ESPECIALISTA : EDWIN CRUZ PONCE  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID  
DE LA MERCED ,  
IMPUTADO : KEVIN ARQUÍMEDES CASTRO ALIAGA  
DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE  
DROGAS.  
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA DE TID ,

**Resolución Nro. 04**

La Merced, diecinueve de junio  
Del año dos mil veinte.

**MATERIA:**

Es materia de pronunciamiento el requerimiento de cese de prisión preventiva solicitado por *Kevin Arquímedes Castro Aliaga*, en la investigación que se le sigue por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano;

**CONSIDERANDO:**

Son fundamentos para solicitar el pedido de cese de prisión preventiva los siguientes:

- Su patrocinado está considerado como altamente vulnerables para poder adquirir enfermedades infecto contagiosas como el brote del COVID-19, entre las medidas dictadas por el INPE se encuentra la restricción de visitas, lo que hace imposible que pueda agenciarse de la medicina que requiere para su tratamiento médico.
- Que, su patrocinado está enfermo y adolece de tuberculosis como una enfermedad infecciosa que más muertes causa según la Organización Mundial de la Salud y prueban que sufre de TBC cutánea en merito a su historia clínica.
- La medida cautelar personal de prisión preventiva desde su imposición ha transcurrido, más de ocho (08) meses, es decir que su patrocinado esta privado de su libertad, sin ser juzgado dentro de un plazo razonable.
- En relación al estado de la causa, no obra en autos ninguna actividad procesal pese al tiempo transcurrido no se individualizado las participaciones de todos los implicados en la presente investigación, ¿Quién, como, cuando? (Imputación objetiva).
- Se hace necesario realizar nuevo test de proporcionalidad y razonabilidad, dado que con la medida vigente no sólo se está sacrificando su libertad ambulatoria, sino también su derecho fundamental a la vida y a su salud.

1

Abor. EDWIN CRUZ PONCE  
Secretario de la Fiscalía de la  
Selva Central / La Merced  
Corte Superior de Justicia de la Selva Central

RAUL DIEGO YARASCA MANDUJANO  
Abor. Jueza de Investigación Procesal  
Distrito de La Merced - OSUSC

- f) En la investigación preliminar y preparatoria, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y presunción de inocencia en razón que *Fecher Rosy Quispe Alejo* ha manifestado que el recurrente no sabía y no sabe de los hechos que se investigan, habiéndose determinado también que el ciudadano *Erick Smiles Mayta Valladolid* es cuñado de nuestro patrocinado y que sólo existe comunicación entre ambos por dicha familiaridad.
- g) Los cargos que se le imputan no han sido corroborados con medios probatorios idóneos, ofrecidos, admitidos y actuados en la investigación preparatoria, solo son simples sindicaciones, que no está corroborados con medios probatorios idóneos.
- h) El recurrente tiene domicilio real y está ubicado en el Jr. Los Eucaliptos A-14 del Barrio La punta del Distrito de Sapallanga, consignado en su ficha de RENIEC, aclarando que es el mismo domicilio que ha declarado en su manifestación. Que, no tiene antecedentes penales ni judiciales
- i) El peligro de fuga ha quedado totalmente desvanecido al haberse determinado a nivel del Gobierno Central, el cierre de vías aéreas, marítimas, terrestres, etc.; por lo que afirmar lo contrario sería irracional.
2. El representante del Ministerio Público, solicita se declare infundada la petición del recurrente, por los siguientes motivos:
- a) En su declaración el señor *Fecher Quispe Alejo*, señala que cuando llega a Satipo, le informan al recurrente que estaban llevando droga y no obstante ello aceptó continuar el viaje, por lo que debe tenerse en cuenta la Casación Nro. 1039-2010-Arequipa que desarrolla la autoría sucesiva. Siendo así, los elementos de convicción contra el recurrente se han fortalecido.
- b) En relación al estado de salud del recurrente, el documento presentado no es una historia clínica, es un informe de un cirujano particular elaborado en base a hojas de referencia.
- c) La enfermedad que refiere padecer el recurrente es una TBC cutánea, se tratan de infecciones en la piel (heridas), pero no es una TBC pulmonar, por lo que no se encuentra dentro de la situación de riesgo establecido en la Resolución Ministerial Nro. 265-2020-SA, donde se considera a como enfermedad de comorbilidad a la enfermedad pulmonar crónica.
- d) Además, con motivo de este caso, ha solicitado se informe sobre el estado de salud del interno, habiéndose recabado el informe 40-2020-INPE, donde se informa que el recurrente no presenta ninguna sintomatología compatible con COVID, que se trata de un interno aparentemente sano; así como el Informe Nro. 43-2020-INP, donde se informa que se ha tomado todas las medidas necesarias a fin de evitar la propagación del virus, incluso a través de la Clínica Elera se les suministro ivermectina a todos los internos.
- e) En relación al peligro de fuga, el recurrente no ha presentado ningún nuevo elemento de convicción, ¿en qué lugar permanecerá en caso de disponerse su libertad?, no lo dice, no se aportó nada en relación a este extremo, el estado de

Alhonor. EDWIN RIVERA PRINCE  
 FISCAL GENERAL DE CÁRCELAS  
 Fiscalía General de la Nación  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL

RAUL DIEGO YARASCA MACHUANO  
 Juez (a) de la Audiencia de Investigación Preparatoria  
 Chiriquiyacu - CSJSC

emergencia por si solo no garantiza que el investigado eluda la acción de la justicia.

3. El artículo 283.3 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

*"La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la adición de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa".*

4. Del referido dispositivo legal, claramente se tiene que el pedido de cese de prisión preventiva opera cuando **"nuevos elementos de convicción"** demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición. En ese sentido, si al presupuestos previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, al resolverse el pedido de cese debe analizarse si dichos presupuestos o algunos de los mismos han sido enervados con algún *nuevo elemento de convicción*.
5. Siendo así, de acuerdo a lo previsto por el referido artículo 268 del Código Procesal Penal, son tres los requisitos exigidos para dictar mandato de prisión preventiva: i) Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; ii) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, iii) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
6. En la Casación Nro. 391-2011-Piura, se estableció con el carácter de vinculante lo siguiente:

*"La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero con base en la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación pre existente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva."*

7. Antes de evaluar el pedido del recurrente, corresponde precisar el hecho materia de investigación: De lo expuesto por el representante del Ministerio Público, se le imputa haber coordinado con sus coinvestigados Fecher Rosvi Quispe Alejo, Erick Smiles Mayta Valladolid, Clinton Sedano Torres, Roberto Cahuana Torres, Fredy Ever Quispe Castro y Carlos Luis Allaga Palomino, favorecer el tráfico ilícito de drogas, manteniendo comunicación con Mayta Valladolid, trasladándose hasta la ciudad de Satipo el 23 de setiembre del 2019, encontrándose con Fecher Rosvi Quispe Alejo, Erick Smiles Mayta Valladolid, Clinton Sedano Torres, Waldir Ignacio Núñez y Roberto Huamán Cahuana, para llevar a cabo el transporte de cargamento de droga con destino a Huancayo, habiendo sido intervenido el mismo el 23 de setiembre del 2019 a las 19:45 horas en el Kilómetro 2.5 (Puesto de Audito

Rápido) del distrito de San Ramón, conocido como "El Pedregal", cuando se trasladaba en el vehículo de placa de rodaje F3E-590, marca Toyota, modelo RAW compartimiento acondicionado (caleta) con rastros de alcaloide de cocaína, vehículo que cuenta con SOAT a nombre del recurrente, siendo propietario del vehículo su tío Fredy Ever Quispe Castro, quien también es tío del conductor nombre de Castro Aliaga, al igual que sus zapatillas, un buzo y rodillera en la su coinvestigado Roberto Huamán Cahuana - conductor del vehículo de placa de rodaje D5D-840 acondicionado con droga- sin embargo, de la lectura del equipo de este último, refirió que conoce a Kevin Arquímedes Castro Aliaga con el nombre de "zorro" con celular N° 991-449-904, con quien tiene un mensaje de texto de también se encuentra registrado en los equipos celulares de los imputados Clinton Sedano Torres - conductor del vehículo ADU 767- acondicionado con drogas y con Fecher Quispe Alejo, conforme a la lectura de equipos celulares de dichos encausados. Hecho que el Ministerio Público lo ha tipificado como delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio de el estado peruano, previsto en el artículo 297 incisos 6 y 7 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 296 del mismo cuerpo legal.

8. Siendo así, corresponde evaluar si existen "nuevos elementos de convicción" para estimar que en la fecha no concurren los motivos por los que se dictó prisión preventiva contra el nombrado. En el caso, el elemento de convicción privilegiado, si se quiere, constituye en primer lugar el acta de intervención de fecha 23 de setiembre del 2019, de donde se tiene que aproximadamente a las 19:45 horas del indicado día, se interviene al recurrente trasladándose como copiloto del vehículo marca Toyota Rav 4, color beige, de placa de rodaje F3E-590, conducido por su coinvestigado Fecher Rosyl Quispe Alejo, vehículo donde se habría acondicionado un espacio (caleta), donde se hallaron adherencias de alcaloide de cocaína; segundo, que en el vehículo que fue intervenido se encontró el SOAT de dicha unidad a nombre del recurrente, así como zapatillas y prendas de vestir del mismo en la maletera del vehículo; y, tercero, que no obstante haber manifestado el recurrente a su coinvestigado Roberto Huamán Cahuana -conductor del vehículo de placa de rodaje D5D-840 acondicionado con droga- empero de la lectura del equipo de este último, se tendría que conoce a Kevin Arquímedes Castro Aliaga con el nombre de "zorro" con celular N° 991-449-904, con quien tiene un mensaje de texto de llamada perdida del 23 de setiembre del 2019; que dicho número 991-449-904 también se encontraría registrado en los equipos celulares de los imputados Clinton Sedano Torres - conductor del vehículo ADU 767- acondicionado con drogas y con Fecher Quispe Alejo, conforme a la lectura de equipos celulares de dichos encausados.

9. La defensa no ha presentado ningún nuevo elemento de convicción trascendente que enerve los referidos elementos de convicción; pues la cesación que pretende únicamente se basa en la declaración de Fecher Rosyl Quispe Alejo, quien efectivamente señala que el recurrente llegó el lunes temprano a Satipo, que hasta ese momento no sabía nada, entonces le contó que estaba llevando droga, se puso medio amargo, no quiso manejar el carro y viaje de pasajero...; sin embargo, surge la pregunta, ¿dicha versión es suficiente para enervar los elementos de convicción sustentados por el Ministerio Público en la prisión

preventiva? El suscrito considera dicha declaración resulta insuficiente, al existir otros elementos que se evaluaron al dictarse la prisión preventiva, como el SOAT del vehículo placa de rodaje F3E-590 a nombre del recurrente encontrado precisamente en dicho vehículo; vehículo donde además, tenía un compartimento debajo de la caja de cambio (caleta), donde se encontraron adherencias de dordrato de cocaína, ahora, lo más importante las comunicaciones telefónicas que habría mantenido con *Roberto Huamán Cahuana*, quien conduce el vehículo de placa de rodaje DSD-840, con cargamento de droga, al igual que con *Dirctor Sedano Torres*, conductor del vehículo ADU 767, igualmente con cargamento de alcaloide de cocaína, manteniéndose incólume los fundados y graves elementos de convicción del Ministerio Público en el sentido que el recurrente y sus coinvestigados, coordinaron el transporte de la sustancia lícita.

10. Es más, la declaración de *Fecher Rosyl Quispe Alejo*, debe tomarse con cautela, por cuanto en la misma declaración el nombrado refiere que es "Papaya", quien contrata los tres vehículos F3E-590, DSD-840 y ADU 767 y que es el mismo "Papaya" quien también efectúa la "caleta" en los tres vehículos en la ciudad de Huancayo, y que fue "Papaya", quien le solicitó dos o tres meses antes de la intervención la camioneta Rav 4, para fabricar la "caleta", existiendo incertidumbre por qué motivo entonces el recurrente adquiere el SOAT de distrito de Quispe Alejo, siendo así, debe considerarse lo establecido en la Casación lito. 391-2011-PIURA, donde se exige que los nuevos elementos deben incidir en la modificación de la situación pre existente, por lo que si dichos elementos no son de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva.
11. En ese sentido, queda claro que respecto al primer presupuesto de la prisión preventiva, no se ha ofrecido ningún nuevo elemento de convicción que envíe la vinculación del investigado con el ilícito imputado, apreciándose únicamente argumentos de defensa en los demás extremos de la solicitud, como cuando refiere que los cargos que se le imputan no han sido corroborados con medios probatorios idóneos, ofrecidos, admitidos y actuados en la investigación preparatoria y solo son simples sindicaciones, que no están corroborados con medios probatorios idóneos; siendo así, igualmente el segundo presupuesto, esto es, la probabilidad de imponerse una pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad queda por el momento inalterable.
12. En relación al tercer presupuesto, esto es el peligro de fuga, la defensa del investigado no ha ofrecido ningún elemento de convicción, por cuanto su defensa de manera genérica hace referencia al estado de emergencia declarado con motivo de la Pandemia del COVID 19. Al respecto, En relación a este extremo, podemos advertir que se trata de un sustento genérico, en el sentido que dicho peligro ha desaparecido por el estado de emergencia decretado por el gobierno, en el que se ha dispuesto la inmovilización social, señalando específicamente que se han cerrado las fronteras áreas y marítimas. Al respecto, el cierre de fronteras que alega, no es un aspecto que pueda influir directamente en el desplazamiento del recurrente, pues no existe ningún elemento que informe que esta parte se moviliza hacia el exterior; ahora, en relación a la movilización interna, si bien efectivamente se encuentra suspendido el transporte de personas a nivel nacional, empero, ello no asegura que el recurrente no pueda ingresar a la clandestinidad, tanto más, si el desplazamiento se viene efectuando a pie conforme puede apreciarse en los diferentes medios informativos y redes sociales, no existiendo

ninguna limitación para que el recurrente opte por dicha vía al no presentar ninguna dificultad para ello. En relación a la disminución del peligro de fuga por el estado de emergencia, corresponde tener en consideración lo expuesto por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en el Incidente Nro.00022-2019-5 (Caso Rosel Alvarado y otros), donde se precisa lo siguiente:

*"Si bien entre las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo se contempla el cierre de las fronteras, restricciones en el transporte aéreo, marítimo y terrestre y el aislamiento social obligatorio. Dichas medidas **no son permanentes** sino temporales (...). Por lo elemento de convicción relevante por el COVID 19, por sí sola no puede considerarse como probatoria establecido en la prisión preventiva." (fundamento 4.5).*

13. Por otro lado, el recurrente considera viable variarse la prisión preventiva porque se encuentra enfermo y adolece de tuberculosis como una enfermedad infecciosa de salud, conforme a la Historia Clínica que obra en la Posta Médica de Sapallanga. Al respecto, si bien es de conocimiento público que el establecimiento carcelario de esta ciudad se encuentra hacinado; sin embargo, debe considerarse también la información brindada tanto por la Organización Mundial de la Salud como por el Ministerio de Salud (MINSA) a través de sus respectivos portales web, donde se informa que las personas mayores y las que sufren enfermedades respiratorias, diabetes o cardiopatías podrían desarrollar el virus en un nivel grave si llegaran a contraerlo. Así, esta última entidad emitió la Resolución Ministerial Nro. 265-2020-SA, donde en el punto 6.1.10, define como grupo de riesgo: *al conjunto de personas que presentan características individuales a mayor riesgo de complicaciones por COVID 19. Personas mayores de 60 años o quienes cuenten con comorbilidades como, hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión.*
14. En el caso, el recurrente señala que padece TBC que es una enfermedad altamente contagiosa. En el documento que adjunta denominado: "Análisis y Estudio Post facto de hojas de referencia emitidas por el Ministerio de Salud", se advierte la existencia de una firma y sello con post firma completamente legible, desconociendo la identidad del profesional y número de colegiatura, documento presentado por la defensa del recurrente de manera defectuosa, no obstante habersele ordenado que se presente debidamente escaneado. Ahora, en dicho documento se advierte que el diagnóstico es: "Tuberculosis de la piel tejido subcutáneo"; no haciéndose alusión a ninguna posibilidad o probabilidad de contagio. Es en las conclusiones, donde el profesional que suscribe dicho documento, menciona que se trata de una enfermedad infectocontagiosa, sin embargo, no es posible darse crédito a dicha opinión no sólo porque se desconoce la identidad de dicho profesional, sino también porque se trata de una atención médica realizada en el mes de abril del 2019, es decir, hace más de un año.
15. Ahora, el Ministerio Público, por su parte ha presentado el Informe Nro. 40-2020-INPE/20-413-FPCM, de fecha 05 de junio del año en curso, en el que se informa que el investigado no presenta sintomatología compatible con cuadro clínico de COVID 19, aparentemente sano y no se encuentra aislado; documento que debe prevalecer en el caso, al tratarse de un documento más reciente, donde no se alude alguna posibilidad de contagio por la herida que refiere tener el investigado

- o que se encuentre aislado por dicha condición o que requiera de un tratamiento especializado.
16. Debiendo considerarse también en relación al hacinamiento que se alega que el Instituto Nacional Penitenciario de esta ciudad, viene cuidando la salud de los internos a través de diversas medidas como la coordinación con el MINSA para la atención de internos que requieran atención médica por contagio de COVID 19 y ahora último incluso se ha realizado un control con Ivermectina por parte de una Clínica Particular a toda la población penitenciaria como refiere el señor Fiscal, por lo que no es posible estimarse que por la reclusión que viene sufriendo el recurrente se encuentre agravado su estado de salud.
17. En ese sentido, la afectación de la Pandemia a un interno corresponde evaluarse de acuerdo a la gravedad de los mismos; así, en la "Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID 19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva", aprobado por Resolución Administrativa Nro. 000138-2020-CE-P1, se precisa que debe tenerse en consideración los antecedentes del imputado y si se mencionan enfermedades preexistentes crónicas. En el punto 8 se exhorta también a tomarse en cuenta los presos preventivos que no están sujetos a imputación por delitos que tengan conminadas legalmente penas de cadena perpetua o un mínimo de veinticinco o más años de privación de la libertad, a menos que se trate de internos de especial vulnerabilidad.
18. En el caso, el recurrente se encuentra investigado por delito de tráfico lícito de drogas, en su forma agravada (artículo 297 del Código Penal) por el que el Ministerio Público viene solicitando una pena mayor a los diecisiete años de pena privativa de libertad, es decir, estamos ante un delito que conlleva un gran reproche por lo que si bien el derecho a la salud que ostenta el recurrente resulta innegable, así como el deber de cuidado y vigilancia, empero, debe tenerse en cuenta también que el riesgo de contagio del COVID 19, es latente no solo en los centros carcelarios, sino en todas partes, por lo que la valoración deberá operar cuando realmente los rasgos de comorbilidad sean manifiestos y latentes.
19. Es más, en el Decreto Legislativo 1513 de fecha 04 de junio del año en curso, se excluye la cesación de prisión por mínima lesividad, el delito comprendido en el artículo 297 del Código Penal, evidentemente por la gravedad que ello representa. Ahora si bien en el artículo 3 dispone que debe procederse a la revisión incho de oficio la necesidad de mantener la prisión preventiva ingresa, el señor juez considera que en el caso específico, corresponde mantenerse a medida dictada no solo en razón de no haberse variado los motivos por los que se dictó la misma, sino también porque la situación del recurrente no es posible subsumirse en ninguno de los cuatro supuestos que prevé el artículo 3.1. del referido Decreto Legislativo, al tratarse de un proceso complejo en el que no se ha solicitado una prolongación del plazo de prisión preventiva y el recurrente no se encuentra en situación de riesgo al COVID 19.
20. Ahora, en la letra "c", se hace referencia al riesgo a la vida y a la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y al riesgo de contagio y propagación al COVID 19 al interior del establecimiento penitenciario. En el caso, de acuerdo a los informes del Instituto Nacional Penitenciario de esta ciudad, se tiene que el investigado no presenta sintomatología compatible con cuadro clínico de COVID

19; y, como tal, no se encuentra dentro de dicho supuesto; dispositivo que además debe evaluarse teniendo en consideración si el centro carcelario se encuentra imposibilitado de frenar o implantar los protocolos para evitar dicho contagio; en el caso, de acuerdo a dichos informes, el recurrente se encuentra aparentemente sano y no se encuentra aislado, lo que implica que el instituto nacional penitenciario de esta ciudad, viene cuidando adecuadamente la propagación de dicho virus, no existiendo información en el sentido que dicho control se haya desbordado o que resulte insuficiente.

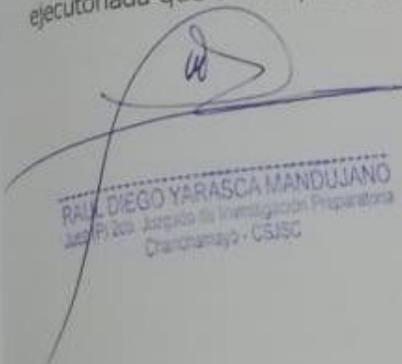
21. En relación al último supuesto, esto es, las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el estado de emergencia y estado de emergencia sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras; este supuesto, igualmente corresponde aplicarse con cautela, teniendo en consideración principalmente que dicha medida, conforme lo ha señalado el Ministerio Público, no ha impedido que las personas se trasladen de un lugar a otro, lo cual efectivamente es de público conocimiento, por lo que admitirse el cese de variación de la medida dispuesta únicamente en mérito a dicho supuesto, no resulta razonable, teniendo en cuenta que el investigado es joven, con toda capacidad para desplazarse a cualquier parte del país, no obstante a las restricciones existentes, más aun si no se encuentra acreditado su arraigo domiciliario familiar y laboral.
22. Finalmente, respecto, al principio de proporcionalidad que también fue invocado en la audiencia por la defensa del acusado, éste debe ser evaluado de acuerdo a los tres subprincipios del que consta: *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*. En el caso, la medida de prisión preventiva continúa cumpliendo con este principio. Así, respecto **al subprincipio de idoneidad**, que consiste en la relación de causalidad, de medio-fin, en este caso, entendemos entre la medida impuesta (prisión preventiva) y el fin propuesto (disponibilidad del acusado a los fines del proceso); al respecto el órgano jurisdiccional advierte que al haberse cumplido, en su oportunidad todos los presupuestos de la prisión preventiva respecto del investigado recurrente, entre ellos el peligro procesal (peligro de fuga) la prisión preventiva continúa siendo la medida idónea para evitar que el afectado pueda rehuir la acción de la justicia, tanto más, si el estado de emergencia en el que se sustenta su pedido es de carácter temporal y no enerva en forma alguna el peligro de fuga, superándose el primer test. Sobre el **subprincipio de necesidad**, consiste en analizar si existen medios alternativos a la prisión preventiva que no sean gravosos o, al menos, lo sean en menor intensidad, desde una relación de medio- medio, esto es, de una comparación entre medios (diverso catálogo de medidas) que resulten igualmente idóneos para garantizar los fines del proceso; siendo así, atendiendo a las particularidades del caso y a la inexistencia de una causal válida para determinar una medida sustitutiva, la prisión preventiva continúa superando dicho test. Sobre el **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, consiste en aplicar la ley de ponderación sobre la base que "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"; y considerando que en el procesado no existe dato objetivo que permita evidenciar un riesgo a su salud y vida, incluso frente a la situación actual de pandemia por el brote del COVID-19, la ponderación libertad individual frente al interés -a la fecha- de garantizar la eventual condena que podría recaer contra el recurrente, se mantiene vigente, más aun si no existe elemento de convicción que informe que no se atiende la salud de esta parte o

75

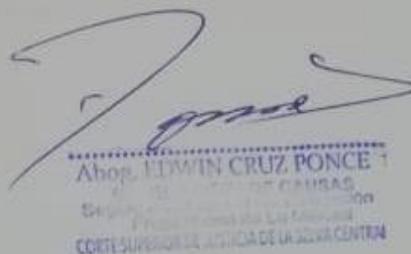
que frente al requerimiento de atención médica, se le haya denegado o mostrado indiferencia.

Por tales consideraciones,

**SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el pedido de cese de prisión preventiva formulado por *Kevin Arquímedes Castro Aliaga* en la investigación que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese definitivamente. NOTIFÍQUESE. -



RAÚL DIEGO YARASCA MANDUJANO  
Jefe del Juzgado de Investigación Preparatoria  
Chanchamayo - CSJSC



Abog. EDWIN CRUZ PONCE  
Abogado en CAUSAS  
Sección de Asesoría Jurídica  
Procuraduría General de la Nación  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SIERRA CENTRAL

**ANEXO N° 09: Carta de presentación**

CARGO

**Mg: Anibal Huachos Pacheco****Presente:****Asunto: Validación de la ficha de cotejo**

Me es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y así mismo hacer de su conocimiento que como ex estudiante, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: carrera profesional de Derecho, recorro a su digna persona para solicitar que evalúe los instrumentos denominados:

Ficha de cotejo y otros, para cuyo efecto adjunto los documentos que se requiere para validar a través de juicio de experto, es imprescindible contar con la aprobación de dichos instrumentos para poder aplicar, se ha considerado conveniente recurrir a usted, por su connotada experiencia en el tema; así mismo sus observaciones y recomendaciones como juez de validación, serán de gran ayuda para la elaboración final de nuestro instrumento de investigación.

**El expediente de validación contiene:**

- a) Anexo 1 : Carta de Presentación
- b) Anexo 2 : Matriz de Consistencia
- c) Anexo 3 : Matriz de Operacionalización de Variables
- d) Anexo 4 : Matriz de Construcción del Instrumento
- e) Anexo 5 : Instrumento de Investigación
- f) Anexo 6 : Planilla de Juicio de Expertos

Agradeciéndole de antemano, y expresándole mi sentimiento y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispone a la presente.

Atentamente

La Merced, 12 de octubre del 2020.

  
ECHEVARRIA CASTRO, SONIA CARMELA  
DNI: 40582779

CARGO

**Mg: Richard Olivera Villegas**

**Presente:**

**Asunto: Validación de la ficha de cotejo**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle un cordial saludo y así mismo hacer de su conocimiento que como ex estudiante, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: carrera profesional de Derecho, recorro a su digna persona para solicitar que evalúe los instrumentos denominados:

Ficha de cotejo y otros, para cuyo efecto adjunto los documentos que se requiere para validar a través de juicio de experto, es imprescindible contar con la aprobación de dichos instrumentos para poder aplicar, se ha considerado conveniente recurrir a usted, por su connotada experiencia en el tema; así mismo sus observaciones y recomendaciones como juez de validación, serán de gran ayuda para la elaboración final de nuestro instrumento de investigación.

**El expediente de validación contiene:**

- a) Anexo 1 : Carta de Presentación
- b) Anexo 2 : Matriz de Consistencia
- c) Anexo 3 : Matriz de Operacionalización de Variables
- d) Anexo 4 : Matriz de Construcción del Instrumento
- e) Anexo 5 : Instrumento de Investigación
- f) Anexo 6 : Planilla de Juicio de Expertos

Agradeciéndole de antemano, y expresándole mi sentimiento y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispone a la presente.

Atentamente

La Merced, 12 de octubre del 2020.

  
ECHEVARRIA CASTRO, SONIA CARMELA  
DNI: 40582779

**ANEXO N° 10: Validez de contenido del instrumentos de información**



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
FILIAL CHANCHAMAYO**

**FICHA DE VALIDACIÓN  
INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**  
**Título del proyecto: "PRIMACÍA DEL DERECHO A LA SALUD EN CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHANCHAMAYO-2020"**  
**Nombre del instrumento: Ficha de Cotejo**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENO				MUY BUENO			
		0 5	6 10	11 15	16 20	21 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100
CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje claro.																80				
OBJETIVIDAD	Se expresa en conducta observable.																75				
ACTUALIDAD	Adecuado a la ciencia en estudio.																76				
ORGANIZACIÓN	Refleja una organización lógica.																75				
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.																75				
INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar las variables de la investigación.																78				
CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.																75				
COHERENCIA	Existe coherencia entre indicadores e ítems.																75				
METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.																78				
PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																78				
<b>PROMEDIO DE VALORACIÓN</b>																	<b>76,5</b>				

OPINIÓN DE APLICABILIDAD	Deficiente (A)	Bajo (B)	Regular (C)	Buena (D)	Muy Buena (E)
--------------------------	----------------	----------	-------------	-----------	---------------

Apellidos y nombres	HUACHOS PACHECO ANÍBAL	DNI	19870482
Dirección domiciliaria	Jr. Simón Bolívar N° 372 – Cajas	Celular	964642908
Grado académico	Maestro en Educación		
Mención	Tecnología Educativa		



**Mg. Anibal HUACHOS PACHECO**  
Docente Validador



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
FILIAL CHANCHAMAYO**

**FICHA DE VALIDACIÓN  
INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

**Título del proyecto: "PRIMACÍA DEL DERECHO A LA SALUD EN CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHANCHAMAYO-2020"**

**Nombre del instrumento: Ficha de Cotejo**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

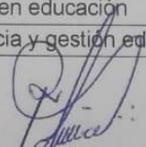
INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENO				MUY BUENO			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje claro.																80				
OBJETIVIDAD	Se expresa en conducta observable.																75				
ACTUALIDAD	Adecuado a la ciencia en estudio.																76				
ORGANIZACIÓN	Refleja una organización lógica.																75				
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.																75				
INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar las variables de la investigación.																78				
CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.																75				
COHERENCIA	Existe coherencia entre indicadores e ítems.																75				
METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.																78				
PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																78				

**PROMEDIO DE VALORACIÓN**

**76,5**

OPINIÓN DE APLICABILIDAD	Deficiente (A)	Bajo (B)	Regular (C)	Buena (D)	Muy Buena (E)
--------------------------	----------------	----------	-------------	-----------	---------------

Apellidos y nombres	<b>RICHARD OLIVERA VILLEGAS</b>	DNI	20060909
Dirección domiciliaria	Jr. José Balta 154 - Huancayo	Celular	970 577 467
Grado académico	Abogado maestro en educación		
Mención	Maestro en docencia y gestión educativa		

  
 .....  
**Mg. RICHARD OLIVERA VILLEGAS**  
 ABOGADO  
 CAJ N° 2244  
 Celular: 970577467

**ANEXO N° 11: Consentimiento informado****CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo la Bachiller **Sonia Carmela Echevarria Castro**, de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Peruana Los Andes; creadoras del proyecto: **“PRIMACÍA DEL DERECHO A LA SALUD EN CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHANCHAMAYO, 2020”**.

En uso de mis facultades declaro que el plan de investigación realizado es de mi autoría.

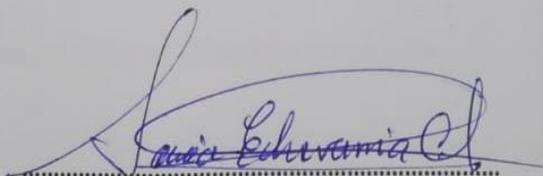
Hemos respetado los estilos de redacción establecidos por el Instituto de Investigación de la Universidad, además del Código de Ética.

No ha sido plagiado en ninguna de sus partes, respetando el estilo APA Versión 10 Sexta Edición.

Asimismo, cedemos los derechos de autor a la Universidad para su publicación en revistas indizadas.

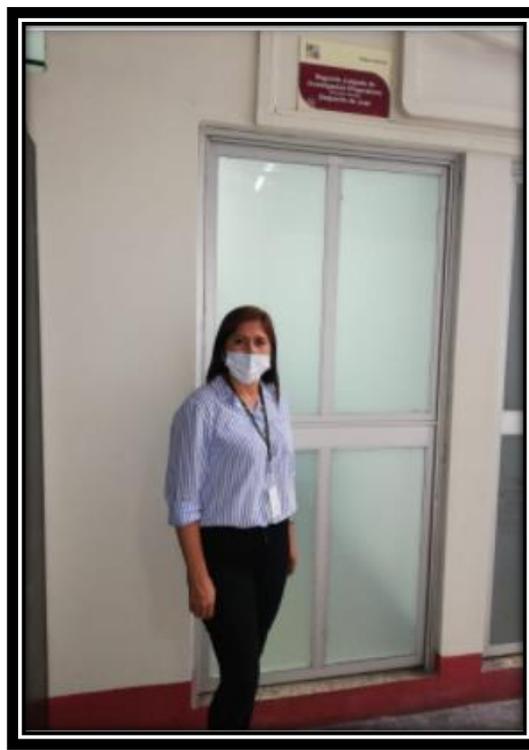
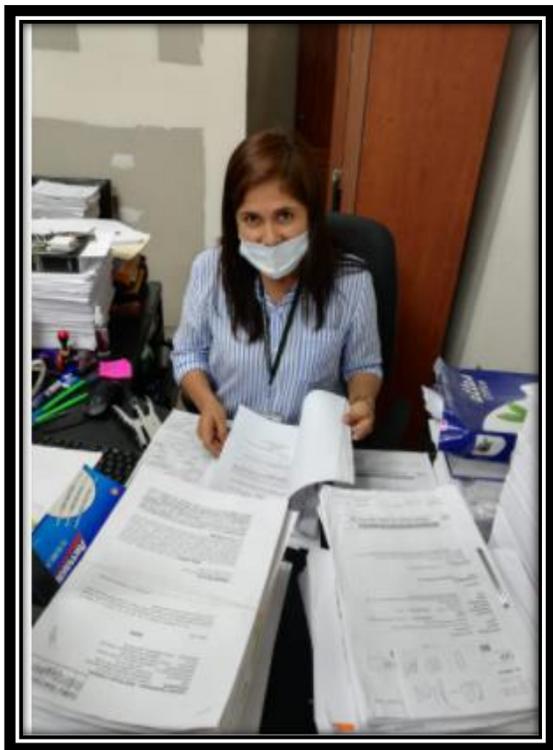
De detectarse alguna anomalía o falta a las normas vigentes, nos sometemos a las sanciones que de ellas deriven.

Lo cual reafirmamos en la Ciudad de La Merced, Provincia de Chanchamayo a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



**SONIA CARMELA ECHEVARRIA CASTRO**  
DNI N° 40582779

***ANEXO N° 12: Tomas fotográficas en la institución de aplicación del instrumento***



***En el juzgado de investigación preparatoria de Chanchamayo revisando los expedientes resueltos, para la obtención de datos para la tesis.***

